

22A  
2EJ



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

ENEP Acatlan

**ANALISIS DEL DELITO DE ROBO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

**MIGUEL PEREZ BAZAN**

ASESOR :

**LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ**



**ACATLAN, EDO DE MEXICO**

1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ANALISIS DEL DELITO DE ROBO

OBJETIVO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- HEBREOS
- 2.- GRECIA
- 3.- ROMA
- 4.- DERECHO ESPAÑOL
  - A). FUERO JUZGO
  - B). FUERO REAL
  - C). SIETE PARTIDAS
  - D). NOVISIMA RECOPILACION
- 5.- DERECHO MEXICANO
  - A). EPOCA PRECORTESIANA
    - a).- MAYAS
    - b).- TLAXCALTECAS
    - c).- AZTECAS
  - B). EPOCA COLONIAL
  - C). MEXICO INDEPENDIENTE

CAPITULO II

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ROBO

- 1.- APODERAMIENTO
- 2.- COSA MUEBLE

- 3.- COSA AJENA
- 4.- SIN DERECHO
- 5.- SIN CONSENTIMIENTO

#### CAPITULO III

##### TIPOS DE ROBO

- 1.- ROBO SIMPLE
- 2.- ROBO CALIFICADO
- 3.- ROBO DE USO
- 4.- ROBO FAMILICO

#### CAPITULO IV

##### CONSIDERACIONES LEGALES DE LA VIOLENCIA COMO CIRCUNSTANCIA CALIFICATIVA DEL ROBO Y SUS DI- FERENCIAS CON LA AMENAZA

- 1.- VIOLENCIA FISICA
- 2.- VIOLENCIA MORAL
- 3.- DIFERENCIAS ENTRE VIOLENCIA Y AMENAZA

#### CONCLUSIONES

## O B J E T I V O

Con el presente trabajo se tratará de analizar en forma clara, sencilla y concisa el enfoque que le da la legislación penal vigente al delito de robo, regulado dentro del título vigésimo segundo, como un delito contra las personas en su patrimonio y que debido a su naturaleza, es lógico considerar que el delito a estudio es uno de los más graves problemas a que se enfrenta nuestra sociedad contemporánea, ya que este delito patrimonial es el que se comete con más frecuencia. En una Ciudad como la nuestra en la que existen crisis por la explosión demográfica tan desmedida, en la que se crea con ello conflictos delictivos como el empleo de la violencia para cometer el delito en estudio, siendo capaz el delincuente de llegar a cualquier extremo con el fin de conseguir bienes ajenos que desea y que no siempre necesita, sino que lo hacen para disponer de cantidades de dinero que puedan emplear para satisfacer sus vicios propios; debido a ello hemos dedicado un capítulo especial en este modesto trabajo para estudiar a la violencia como una circunstancia que califica al delito de robo y conseguir una justa diferenciación con el delito de amenazas que contempla también el Código Penal, dentro del título décimo octavo, como un delito contra la paz y seguridad de las personas.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ANTOLISEI FRANCESCO. *Manual de Derecho Penal, Argentina-Buenos Aires, Editorial UTEHA, 1960.*
- 2.- CASTELLANOS TENA FERNANDO. *Lineamientos Elementales de - Derecho Penal, México, Editorial Porrúa, 1967.*
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. *Derecho Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1972.*
- 4.- CARRARA FRANCISCO. *Programa de Derecho Criminal, Editorial Temis Bogota, 1959, Tomos I, II, III y IV.*
- 5.- CARDENAS F. RAUL. *Derecho Penal Mexicano del Robo, México, Editorial Porrúa, 1ª Edición, 1977.*
- 6.- CUELLO CALON EUGENJO. *Derecho Penal, Parte General, Barcelona, Editorial Bosch, 1975, Tomo I.*
- 7.- CUELLO CALON EUGENJO. *Parte Especial, 1975, Tomo II.*
- 8.- DEKKER RENE. *Derecho Privado de los Pueblos, Madrid, Editorial Revista del Derecho Privado, 1957.*
- 9.- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. *Derecho Romano, México, - Editorial Esfinge, 1970.*
- 10.- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, México, Editorial Textos Universitarios, UNAM, 1971.*
- 11.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. *Derecho Penal Mexicano, - Los Delitos, México, Editorial Porrúa, 1980.*
- 12.- JIMENEZ DE ASUA LUIS. *La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, --- 1979.*
- 13.- JIMENEZ DE ASUA LUIS. *Tratado de Derecho Penal, Buenos - Aires, Editorial Lozada, 1964, Tomo I y III.*
- 14.- J. KOHER. *Derecho de los Aztecas, México, Editorial Re-*

- 15.- JIMENEZ HUERTA MARIANA. Derecho Penal Mexicano, La Tutela Penal del Patrimonio, México, Editorial Porrúa, - 1981, Tomo IV.
- 16.- LA BIBLIA.
- 17.- MACEDO MIGUEL S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, México, Editorial Cultura, 1931.
- 18.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Manual de Derecho Penal - Mexicano, Parte General, México, Editorial Porrúa, 1978.
- 19.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Comentarios de Derecho Penal, Parte Especial, Robo, Abuso de Confianza y fraude, México, Editorial Porrúa, 1977.
- 20.- PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano, México, Editorial Nacional, 1953.
- 21.- PUIG PEÑA FEDERICO. Derecho Penal, Barcelona, 5ª Edición, Editorial Nauta, S.A., Tomo IV, 1959.
- 22.- DE P. MORENO ANTONJO. Curso de Derecho Penal Mexicano, Editorial Gus, México, 1944.
- 23.- SJERRA JUSTO. Historia de la Antigüedad, México, UNAM, 1948.
- 24.- VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano, México, -- Editorial Porrúa, 1975.

#### LEGISLACIONES

- 1.- Los Codigos Españoles Concordados y Anotados, Madrid, - 1872.
- 2.- Código Penal 1929, Talleres Graficos de la Nación, México, 1929.
- 3.- Código Penal de 1871, Edición Oficial Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Ramón J Alcazar, México 1972.
- 4.- Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl, Código

*Penal Anotado, México, Editorial Porrúa, 1971.*

- 5.- *Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Librerías Teocalli, 6ª Edición, México, 1986.*
- 6.- *Código Civil para el Distrito Federal. Leyes y Códigos de México, Cuadragésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1978.*



## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### 1.- HEBREOS.

El derecho penal de los judios se encuentra en el Pen tateuco Mosaico (siglo XIV a,J.C.), o sea en los primeros cinco libros de la biblia.

En cuanto al robo se refiere, menciona que quien roba ra a una persona y la vendiera o la tubiera aún en su poder, se le castigaba con la muerte. (1)

El que roba un buey o una oveja y la mata o la vende, tenía que restituir cinco bueyes por el buey y cuatro ovejas por oveja. (2)

Si el ladrón es sorprendido en el acto de forzar, tenía que restituir lo robado y en caso de que no lo tuviera, era vendido por lo que robo. Si el robo consistió, en buey,

---

(1).- La Biblia., Exodo XXI-18

(2).- Idem., Exodo XXI-37

asno u oveja y se encuentra en sus manos vivo, restituirá el doble. (3)

También se consideraba como robo si una persona daba a otra en depósito, dinero o utensilios y fueran estos robados si era hallado el ladrón pagaba el doble. (4)

## 2.- GRECIA

En Atenas la pena tenía como característica principal la venganza y la intimidación, distinguiéndose los delitos que lesionaban los derechos de todos o de un derecho individual, para los primeros las penas eran crueles, para los segundos había cierta benignidad. (5)

Dracón quién fue legislador en Atenas (siglo VII a,J.C.), instituye para el delito de robo la pena de muerte. (6)

Con posterioridad Solón deroga la pena que era rigurosa contra el delito de robo que había instituido en esa época Dracón. (7)

En Esparta las leyes se atribuyeron por los antiguos a Licurgo (siglo IX a,J.C.), castigándose el robo cuando era sorprendido el ladrón. (8)

---

(3).- La Biblia., Exodo XXII-1,2,3

(4).- Idem., Exodo XXII-6

(5).- Jiménez de Asúa, Luis., Tratado de Derecho Penal, - Buenos Aires, Ed. Lozada, 1964, Tomo I, Pág. 276

(6).- Sierra Justo., Historia de la Antigüedad, México, - UNAM, 1948, Pág. 184 a 188.

(7).- Idem., Pág. 188

(8).- Dekker Renc., Derecho Privado de los Pueblos, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1957, Pág. 90-91

Por lo que se refiere al hurto de objetos alimenticios realizados diestramente por adolescentes era impune. (9)

### 3.- ROMA

"Dentro de los delitos privados en la antigua Roma - eran considerados aquellos que causaban daño a la propiedad o a los particulares, pero sin turbar directamente el orden público; la víctima del delito se hacía justicia ejercitando su venganza privada sobre el culpable, era azotado, vapuleado y atribuido como esclavo a la víctima del hurto." (10)

"Al ir evolucionando estos delitos desde la venganza privada, Ley del Talión y las composiciones voluntarias se substituyen en multas privadas, que consistían en perseguir al autor de delito el cual debería entregar una cierta cantidad de dinero a la persona dañada. Con posterioridad se decidió que los delitos privados afectaban la paz pública y que el Estado debía perseguirlos independientemente de la voluntad de las víctimas y que ésta tenía derecho a una indemnización." (11)

"El hurto era, en Derecho Romano, el manejo fraudulento de una cosa contra la voluntad del propietario, con la intención de sacar beneficio de la cosa misma, de su uso o su posesión." (12)

---

(9).- Cuello Calón, Eugenio., Derecho Penal, Parte General, Barcelona, Ed. Bosh, 1975, Pág. 68

(10).- Florés Margadant S. Guillermo., Derecho Romano, Mé-  
xico, Ed. Esfinge, 1970, Pág. 432

(11).- Idem., Págs. 432 y 433

" Para los juristas latinos llamaban en general al Furtum, a los delitos consistentes en apropiarse de las cosas ajenas, distinguiéndose las siguientes clases:

- 1.- Hurto en general y sobre todos los bienes privados.
- 2.- Hurto entre cónyuges.
- 3.- Hurto de bienes pertenecientes a los Dioses (sacri legium) o al Estado (peculatos).
- 4.- Hurto de cosechas.
- 5.- Hurtos cuálicosados de la época imperial (para los cometidos con armas, para los ocultadores de ladrones, para los abigeos o ladrones de ganado, para los fracturadores, para las circunstancias de nocturnidad, etc.).
- 6.- Hurto de herencias. El hurto violento, sin quedar excluido del concepto general del furtum, se consideraba como un delito de coacción. " (13).

#### ELEMENTOS DEL FURTUM O HURTO

" La cosa hurtada debería de ser mueble y los objetos desprendibles de los inmuebles, incluyéndose los esclavos y -- los hombres libres sujetos a la potestad doméstica. Al haberse limitado el concepto de furtum a las cosas muebles se debería a que no era conocida en un principio la propiedad priva

---

( 12 ).- Pétit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, México, Ed. Nacional, 1953, Pág

( 13 ).- González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, México, Ed. Porrúa, 1980, Pág. 164.

da de los inmuebles. " ( 14 ).

Dentro de los elementos del *furtum* encontramos los siguientes:

a).- La *Contrectatio Rei* o sea el apoderamiento o ---  
substracción de las cosas. Cuando el ladrón quiere apropiarse de las cosas creyendo tener derecho, sin ánimo de hacerse propietario se cometía (*furtum usus*). Cuando el propietario violentaba derechos de otro, que había consentido sobre sus cosas, el manejo se llamaba (*furtum rei*). Se consideraba la ---  
apropiación de una cosa cuando se apoderaba alguno de lo que ---  
se encontraba en posesión legítima de otro y cuando se extrahía delictuosamente en el derecho que le correspondía.

b).- La Defraudación (*Affectus Fraudis*), es decir cuando el ladrón obra en fraude en los derechos de un tercero; consistiendo en que la apropiación tenía como fin el enriquecimiento ilegítimo del que la llevaba a cabo, pero siempre y cuando se hubiere afectado sin la debida conciencia de que era ilegítima. No hay hurto si se quita la cosa por error creyendo tener derecho.

c).- El Perjuicio, o sea La apropiación indebida, contra la voluntad del dueño (*Invito Domino*), queriendo ---  
perjudicar o sacar provecho (*Lucri Faciendi Gratia*) de los bienes de otro, pero sin lucrarse, no hay robo si el

---

( 14 ).- *Idem.*

propietario lo conciente " (15 ).

"La acción de llevar ante los Tribunales al autor del delito le correspondía únicamente al perjudicado, ya sea al propietario, poseedor o el que tuviere interés legítimo en - que no se cometiera el hurto." (16)

La pena por el robo establecida en la Ley de las XXII Tablas, era severa:

"Para el *furtum manifestum*, que era en un principio - cuando el ladrón era cogido en flagrante delito de robo, se le imponía una pena, perdía la libertad si era ciudadano libre o la vida si era esclavo. Para cualquier otro caso el robo era *Non Manifestum*, arrastraba una condena pecuniaria del doble del valor del objeto." (17)

"Posteriormente al existir ciertas reformas se sancionó al ladrón con una multa privada:

1.- Para el *Furtum Manifestum*, se le aplicaba una multa de cuatro veces el valor del objeto robado, cuando el ladrón era capturado en flagrante delito.

2.- Para el *Furtum Non Manifestum*, se le sancionaba con una multa al doble del valor del objeto robado." (18)

"La víctima del hurto tenía tres acciones para recuperar la cosa robada o su valor las cuales son las siguientes:

(15).- Pétit Eugene., *Obra Citada*, Pág. 456 y Sig.

(16).- González de la Vega, *Francisco .*, *Obra Citada*, - Pág. 165

(17).- Pétit Eugene., *Obra Citada*, Pág. 457

(18).- *Idem*, Pág. 457

- a).- La *Rei Vindicatio*, era la sanción del derecho de propiedad, podían ejercitar esta acción contra el ladrón, sus herederos o un tercero de buena fé, también contra el que ya no la posee por dolo.
- b).- La Acción *Ad Exhibendum*, consistía en la exhibición de la cosa robada con el fin de reivindicarla o ejercitar otra acción. Se daba contra todo poseedor de la cosa hurtada; aún cuando se estuviera en la imposibilidad de exhibirla por dolo, ya sea por destruirla o entregarla a un tercero.
- c).- La *Condictio Furtiva*, se le concedía a la víctima del robo por la restitución de la cosa hurtada, o su valor, dándose sólo esta acción contra el ladrón o sus herederos." (19)

^ Dentro de la ocultación de la cosa robada se derivan cuatro acciones:

- a).- *Actio Furti Concepti*, se da al encontrarse la cosa robada en la casa de alguien y en presencia de testigos, se le aplicaba una multa privada al triple.
- b).- *Actio Furti Oblati*, se da contra el adquirente de buena fé, condenándosele al triple.
- c).- *Actio Furti Prohibiti*, se da cuando existe opo

---

(19).- Pétit Eugene, Obra Citada, Pág. 459

sición a la búsqueda de la cosa robada, si se realizaban investigaciones y era encontrada la cosa se le imponía una multa al cuadruplo.

d).- *Actio Furti Non Exhibiti*, se da contra el ocultador que no presentaba, cuando se le requería la cosa encontrada en su casa, debía pagar una multa al cuadruplo." (20)

#### 4.- DERECHO ESPAÑOL

En los comienzos del siglo XIX, la Legislación Penal Española estaba contenida en la novísima recopilación, y como Derecho Supletorio las partidas constituyendo las normas aplicables en Materia Criminal, ambos cuerpos legales se integraban casi por completo por disposiciones que provenían de la Edad Media o por Leyes más modernas pero absolutamente Medievales por su severidad y dureza.

Las penas que se aplicaban en los importantes ordenamientos en España como lo eran en el Fuero Juzgo, Fuero -- Real, Siete Partidas y en la Novísima Recopilación, siendo entre otras como los azotes, marcas, mutilaciones, gáleras, sanciones pecuniarias y la muerte.

Es importante hacer notar que tanto el derogado Código Español de 1928, como el de 1870 reformado mencionan al robo y al hurto como dos infracciones distintas, en consideración a la diversidad de procedimientos empleados para lo-

---

(20).- Florís Margadant, S. Guillermo., Obra Citada, Pág. 434 y 435.



grar el apoderamiento de la cosa. Son reos del delito de robo: los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas (artículo 493 del Código Penal Español). Son reos de hurto: los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño (artículo 505 del Código Penal Español).

La distinción española entre el hurto y el robo se puede decir que proviene de las partidas en las que el robo consistía en el apoderamiento por la fuerza y el hurto en la sustracción astuta. Cabe hacer notar que el Código Español vigente se sigue conservando la diferencia entre el hurto y el robo en sus artículos antes apuntados.

En seguida exponremos el contenido de los importantes ordenamientos como ya lo señalamos con antelación, los cuales tuvieron gran relevancia en España.

A).- FUERO JUZGO

"Este Código ha sido llamado *Codex Visigothorum, Liber Iudicum* (Libro de los Jueces) o *Forum Iudicum*, es una compilación de Leyes Visigodas, siendo el Fuero Particular de la Ciudad de Córdoba." (21)

El Fuero Juzgo esta compuesto de 12 libros que estan divididos en títulos y a su vez el Leyes; por lo que se re--

---

(21).- Macedo Miguel, S., *Apuntes Para la Historia del Derecho Penal Mexicano*, México, Ed. Cultura, 1931, Pág. 41

fiere al robo y furto lo encontramos contemplado en el título segundo del libro Séptimo.

La Ley IV nos señalaba que cuando un hombre libre cometía furto con el siervo ajeno y roba alguna cosa, pagaba cada uno la mitad de la enmienda que debía ser por el furto, siendo ambos azotados, y si el señor dueño del siervo no quiere hacer la enmienda, se daría al siervo.

Ley V.- El señor que cometía furto con el siervo, tenía que pagar toda la enmienda y recibía 100 azotes. Para el siervo no existía sanción, ya que lo hacía por mandato de su señor.

Ley X.- Quien furta el tesoro del rey u otra cosa, - pagaba nueve duplos por cuanto tomare.

Ley XII.- Si algún hombre furtaba fierros u otras cosas del molino, tenía que entregar lo que había tomado y además pagaba lo que se debía pagar quien furta otras cosas y - recibía 100 azotes.

Ley XIV.- Si el ladrón fuere hombre libre, pagará - nueve duplos por lo que había furtado y recibía 100 azotes; - si no tuviera con que pagar, será siervo de aquel a quien - furto; y si fuera siervo el que realizó el furto, pagaba --- seis duplos por la cosa que había furtado y también recibía - 100 azotes; el Juez lo tendrá en guarda hasta que supiera de su señor para que el mismo realizará la enmienda por el y si el señor tardare en hacer la enmienda, el mismo Juez lo daba por siervo a la persona de quien era la cosa furtada.

Igualmente se mencionaba que si el hombre libre y el

siervo o muchos hombres libres y siervos furtan alguna cosa, todos pagarían; así el hombre libre pagará la mitad de seis duplos y a cada uno le daban 100 azotes.

Ley XIII.- Si un hombre roba cuando existe peligro de fuego, agua o en otras ocasiones y alguna persona lo encubre tomando algo para sí, éste pagaba nuevo duplos.

Ley XXI.- Si el siervo furta alguna cosa a su señor o a otro compañero siervo de su señor, el dueño hara de él lo que quisiere. (22)

B).- FUERO REAL

Dentro de éste Ordenamiento Legal, en sus títulos -- Cuarto, Quinto y Décimo Tercero del Libro Cuarto, es donde encontramos el tratamiento que le es dado al robo y al furto.

La Ley XV.- Mencionaba, que si un hombre trataba de robar y algunos otros le ayudaran a cometer el robo de dinero, caballos, otras bestias o cualquier otra cosa, pagaba dos tantos a aquel a quien se los robo; y aquellos que con él fueron, pagaban cada uno 20 maravadies al Rey, y si no tuvieran, pagaran aquellos que tengan y los demás quedaban a merced del Rey.

Ley VI.- Todo hombre que penetrara una casa o quebrantara la iglesia para furtarmoría por ello. Y si alguno furtara alguna cosa que valiera 40 maravadies, pagaba dos partes

---

(22).- Los Códigos Españoles concordados y anotados., Madrid, 1872, Vol. I, Pág. 159 y Sig.

al dueño y siete al Rey, si no tuviera con que pagar, pierde lo que tuviere y se le cortaban las orejas si fuera por el primer furto y si lo cometía de nueva cuenta, lo mataban

Ley VII.- Todo hombre que no fuera ladrón conocido y robara en el camino, pagaba el doble de lo robado a su dueño y al Rey 100 maravadies; y si era ladrón conocido y robaba en los caminos moría por ello.

Ley IV.- Si un siervo le furtara a su señor, éste podría hacer de él lo que quisiera, hasta matarlo.

Ley V.- Si por mandato de su señor el siervo realizaba algún furto, el señor era el responsable y no el siervo; si lo cometía sin mandato de su señor, éste podría pagar y si no quería hacerlo, se daba al siervo a la persona que le furtaron. (23)

C).- LAS PARTIDAS

En la partida VI, Título XIII es donde podemos encontrar la parte medular de el delito de robo, y al respecto nos propondremos a expresarlo en seguida:

Ley I.- Nos indica que el robo se cometía cuando lo realizaban en las cosas ajenas que eran muebles. Había tres formas de cometer el robo; la primera es, cuando se lleva a cabo por los almogavares y los caballeros en tiempo de guerra con las cosas de los enemigos de la fe; la segunda, cuando alguno robaba a otro lo suyo, no habiendo razón

---

(23).- Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, Obra Citada, Pág. 408 y Sig.

para hacerlo; y la tercera, cuando se derriba alguna casa o peligra alguna nave y los que tratan de ayudar robasen las cosas que encuentran.

Ley II.- El que podía acusar y demandar el robo era aquel que le habían robado o quien tuviera la cosa en razón de guarda o encomienda; los herederos del robado, si heredaron antes que falleciera; también se puede demandar a los herederos de los ladrones y cada uno de ellos tendría que pagar la cosa robada o su estimación. La demanda puede ser hecha ante el juez del lugar donde se cometió el robo o en cualquier otro donde se encuentre al ladrón.

Ley III.- La pena contra los robadores es de dos maneras: la primera, es cuando el responsable pagaba tres tantos de más de cuanto podría valer la cosa robada. El término que existía para demandar el robo era de un año, computándose desde el día en que era cometido; pero si transcurría el término de un año, no se podría entablar demanda. La segunda manera de pena, es en razón de escarmiento contra los hombres de mala fama que robaban en los caminos, las cosas o lugares ajenos como ladrones.

Ley IV.- Si el siervo comete robo sin mandato de su señor o sabiéndolo no lo puede evitar, no sería responsable el señor, pero si lo que robaron llegara a sus manos lo tendrá que devolver a su dueño y si no tuviera en poder la cosa robada, entonces el señor puede realizar dos cosas: una, desamparar a los siervos que cometieron el robo o darlos a aquellos a quienes robaron; o de retenerlos si quisie

ra y hacer la enmienda. Si cometieran el robo hombres libres, cada uno de ellos es responsable de enmendar, pues no cometieron el robo por mandato de su señor con quien vivían; pero si se cometiera con o sin consentimiento o mandato, pero en nombre de su señor, este sería responsable de pagar - por el robo como si el mismo lo hubiese hecho.

El delito de furto se encuentra regulado en la partida VII Título XIV:

La Ley I.- Señalaba que furto, es malfetría que cometen los hombres que toman alguna cosa mueble ajena, sin - consentimiento de su señor con intención de ganar el señorío, la posesión o el uso de ella.

Ley II.- Hay dos maneras de cometer el furto: una es cuando es manifiesto y otra cuando el hombre furta escondidamente. Es manifiesto cuando hayan al ladrón con la cosa furtada y antes de que la pueda esconder o llevar a algún otro lugar o encontrarlo en la casa donde realizó el - furto o en el viñedo con las uvas furtadas o en cualquier - otro lugar donde fuera encontrado o visto con la cosa. La otra manera de furto, es cuando un hombre lo comete escondidamente, o sea que no es hayado ni visto con ella antes de que la esconda.

Ley III.- Si algún hombre prestaba un caballo u - otra bestia para ir a un lugar cierto y por tiempo limitado, no se le podría dar diferente uso y si lo hiciera la persona a quien se lo habían prestado, se le podía demandar por furto. Si un hombre tomase a otro alguna cosa mueble en

guarda y lo usase en contra de la voluntad de su señor, realizaba furto.

Ley IV.- El que puede demandar el furto, es aquel hombre a quien es furtada la cosa o su heredero, ante el juzgador del lugar donde se comete el furto o cualquier otro donde hallasen al ladrón. Si se le proporcionara ayuda al ladrón o le dieran consejos de tal modo que le demuestren la manera de como cometerlo, a estos se les demandaría el furto.

Ley VIII.- Se le demandaba el furto al que aconseja o ruega al siervo que furtase alguna cosa a su señor y se la llevase.

Ley XII.- Aquel que tiene una cosa en guarda o encomienda se le puede demandar el furto, si se la furtasen.

Ley XIII.- Si la cosa vendida fuera furtada antes de que sea entregada al comprador; aquel que vendió podrá demandar al ladrón y darla después al comprador o de otorgar al comprador todo el poder para que pueda demandar al que la furto.

Ley XV.- Los maestros que hacen moneda furtivamente para sacar un beneficio de aquella que hacen al Rey, cometían furto. Si aquellos que les dan oro o plata de la cámara del Rey para hacer moneda u otra cosa y la mezclasen con otro metal de menor valor sacando algo para si, cometen furto; si se comete cualquiera de estos furtos, pagará a la cámara del Rey cuatro tantos.

Ley XVI.- Las personas que furtaban pilares, made-

ra, ladrillos o cualquier otra cosa, pagará al dueño lo doble de lo que valía la cosa.

Ley XVII.- Los menores de diez años, así como los locos y los desmemorizados no eran responsables por el furto que llegasen a cometer.

Ley XVIII.- La pena para los furtadores puede ser de dos formas: Una, es la pena de hecho y la otra es con escarmiento que se les aplicaba en los cuerpos. Si el furto es manifiesto tenía que regresar el ladrón la cosa o su estimación y además pagaba cuatro tantos. Igualmente se sancionaba el furto hecho a escondidas, pero con la salvedad de que solo pagaba dos tantos de lo que valía la cosa.

Escarmentaban a los furtadores publicamente con heridas de ocote, para que sufrieran pena y vergüenza. Por el furto no se podía matar ni cortar los miembros, pero si fuese ladrón conocido o se robase en la mar con navios armados, o si fueran ladrones que entraran por la fuerza en las casas o en otros lugares para robar con armas o sin ellas; o el ladrón que furta en las Iglesias o de otro lugar religioso alguna cosa santa o sagrada; o el oficial del Rey que tuviera de él, algún tesoro en guarda y furtare; o el juzgador que furtase los maravadies del Rey o de algún consejo, mientras estuviera en oficio. En cualquiera de estos casos, si fuera probado que se cometió el furto, se le castigaba con la muerte. De la misma forma se le castigaba al que diera ayuda o consejo a tales ladrones para cometer el furto, o los encubriesen en sus casas o en otros lugares.



Si el Rey o el Consejo no demandaba el furto que - había cometido su Oficial y pasaran cinco años, ya no se le podría aplicar la pena de muerte, pero se le podía demandar el pago de cuatro tantos.

Ley XIX.- A los ladrones de bestias o ganado se le aplicaba la pena de muerte pero siempre y cuando se probara el furto; igualmente se aplicaba esa pena cuando se descubría el furto de diez ovejas o cinco puercos o cuatro yeguas u otras bestias.

Ley XX.- Los que pueden demandar la cosa furtada o la estimación de ella, son aquellos a los que les cometieron el furto y sus herederos; siempre y cuando se hubiese comenzado el pleito sobre la cosa robada en vida de aquellos que furtaron. Cuando muchos hombres furtan una cosa, cada uno de ellos es responsable de pagar a su dueño, pero si alguno entregase la cosa o pagase a su dueño la estimación de ella, no se podría demandar a los otros; como quiera que sea, la pena puede ser demandada a cada uno de ellos y no se puede excusar los unos a los otros.

Ley XXII.- Aquellos que furtan o sonsacan a los hijos de los hombres libres o a los siervos ajenos con intención de venderlos en tierras de los enemigos, o por servirse de ellos como siervos; si era ladrón fidalgo, se le condenaba para siempre que sirviera en las labores del Rey; si fuera otro hombre, se le mataba y si fuera siervo lo echaban a las bestias. (24)

---

(24).- Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, Obra Citada, Pág. 361 y Sig.

D).- *NOVISIMA RECOPILACION*

*Este importante Ordenamiento Legal que tuvo vigencia en España, contempla al delito de furto en el libro XII, del título XIV, en el cual mencionaremos las Leyes más reelevantes, siendo las siguientes:*

*La Ley I.- Señala, que el ladrón mayor de veinte años se le condenaba a cuatro años en las galeras y verguena pública por la primera vez, y por la segunda se le aplicaba cien azotes, confinándosele perpetuamente en las mismas. Si se comete el hurto dentro de la Corte se le sancionaba con cien azotes y ocho años en galeras siendo la primera vez, y por la segunda le propinaban doscientos azotes y servía para siempre en las multitudadas galeras.*

*Ley II.- Los menores de dieciseis años que por primera ocasión cometían hurto fuera de la corte, se les condenaba a cuatro años en las galeras y verguena pública, y si es dentro, hasta diez años en el servicio de las mismas.*

*Ley III.- Cualquier persona que teniendo dieciseite años de edad se le sorprendiera robando, ya sea penetrando en las casas o amenazando en las calles o caminos, con armas o sin ellas, sólo o acompañado, se le aplicaba la pena capital. Si no tuviere la edad antes referida pero -- excediere de los quince, se le condenaba a diez años en las galeras y doscientos azotes. Se le imponía la pena de galrote si a una persona noble le fuere probado igual delito.*

*Ley V.- Todo hurto, calificado o no, de poca o mu-*

cha cantidad, estara sujeta a la pena comprendida en la Ley III de este título.

Ley IV.- Las penas eran arbitrarias para los hurtos simples, tomándose en cuenta la calidad del hurto, la reincidencia, el valor del robo, la calidad de las personas a quien robo y la del delincuente.

En el libro XII, título XV del Ordenamiento en cuestión es donde podemos encontrar el tratamiento que le es dado al robo:

La Ley V.- Indicaba que el que robare o tomase, los bienes de los labradores y vasallos, pagaría cuatro tantos de lo robado.

Ley VII.- Se aplicaba la pena de muerte a la persona que con violencia toma las rentas y derechos reales, o se resiste a la cobranza.

Ley XI.- Cuando se cometía por primera vez contra los colonos de las nuevas poblaciones, algún hurto, ya sea ejercitando violencia en las personas o en sus casas, se le castigaba con la pena de muerte. (25)

---

(25).- Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, Obra-Citada, Pág. 34 y Sigs.

5.- DERECHO MEXICANO

A).- EPOCA PRECORTESIANA

Los Fuehos Precortesianos contaron con un sistema de leyes para la represión de los delitos, la pena fue cruel y desigual al igual que todo derecho primitivo, entre los cuales se encuentran, la esclavitud, marcas, mutilaciones y muerte en sus diferentes formas.

a).- MAYAS

En relación al Fueblo Maya dice Thompson; "que el robo de cosa que no podía ser devuelta, se castigaba con la esclavitud." (26)

ROMAN nos dice que "se aplicaba la pena de muerte a los reincidentes en robos y los que hurtaban en el mercado público." (27)

"Los Batabs o Casiques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas, en relación al robo, la pena de esclavitud. Si el autor del robo era un señor principal se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente." (28)

Los ladrones que eran penados con la esclavitud podían comprar su libertad con sus propios medios o algún pariente pagaba por ellos, dando el valor de lo hurtado. Tam

---

(26).- Thompson, Citado por Jiménez de Asúa Luis, Obra Citada, Pág. 551.

(27).- Roman, Citado por Jiménez de Asúa, Obra Citada Pág. 551.

bién ahorcaban al ladrón y por el hurto le cercenaban las -  
manos. (29)

b).- TLAXCALTECAS

Las Leyes Tlaxcaltecas eran bastante duras, pues se aplicaba la pena de muerte para diversos delitos, y en cuanto al robo se refiere, al ladrón se le castigaba con la misma pena tan severa. (30)

Igualmente se imponía la pena de muerte para el ladrón de joyas de oro.

c).- AZTECAS

"Se condenaban sin discernimiento al menor de diez años, particularmente en el caso de robo." (31)

"La reincidencia producía una agravación de la pena en el robo; si se le había impuesto la esclavitud por un primer robo, se le aplicaba después la pena de muerte." (32)

"De la Recopilación de Leyes de Indias de La Nueva España, Anahuac o México por Fray Andrés de Alcóbis se toman las siguientes Leyes con respecto al hurto:

Ley 4.- El que hurtaba una red de pescar, pagaba tantas mantas, y si no las tenía se le esclavisaba.

Ley 5.- Si alguno hurtaba una canoa, pagaba tantas

---

(28).- Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, Ed. Porrúa, 1967, Pág. 36.

(29).- Floris Margadant S. Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, México, Ed. Textos Universitarios, UNAM, 1971, Pág. 16.

(30).- Jiménez de Asúa Luis, Obra Citada, Pág. 651.

mantas de acuerdo al valor de la misma y si no las tiene es esclavo.

Ley 13.- Si se hurtaban mazorcas de maíz y fueran más de 20 se le castigaba con la muerte; si eran menos, pagaba alguna cosa.

Ley 14.- El que arrancaba el maíz antes de ser granado, se le castigaba igualmente con la muerte.

Ley 15.- El que hurtaba el yete, que es una calabaza atada con unos cueros colocados por la cabeza con unas borlas de pluma al cabo, que usan los señores y traen en ella polvos verdes, que es tabaco; moría a garrotazos.

Ley 16.- El que hurtaba algún Chalchihutl en cualquier parte, era apedreado en el tianguis, ya que ningún hombre bajo lo podía tener.

Ley 17.- El que hurtaba en el tianguis, los del mismo tianguis lo mataban a pedradas.

Ley 47.- Hacían esclavo al ladrón si no había gastado lo hurtado, y si lo hizo siendo una cosa de valor, se le castigaba con la muerte.

Ley 48.- El que hurtaba en el mercado, lo mataban a palos públicamente.

Ley 49.- Ahorocaban a los que hurtaban una gran cantidad de mazorcas de maíz o arrancaban unos maizales, excepto si no eran de la primera ringlera que estaba junto al

---

(31).- J. Kohler, Derecho de los Aztecas, México, Ed. Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, 1929, Pág. 59.

(32).- Idem. Pág. 59.

camino, porque de estas tenían los caminantes licencia de -  
tomar algunas mazorcas para su camino.

Ley 60.- Se le condenaba a la esclavitud al que hur-  
taba en cantidad, si aún no lo había gastado.

Ley 61.- Igualmente se le castigaba con la esclavi-  
tud al que hurtaba gran cantidad de mazorcas de maíz, en -  
los maizales que se encontraban en los templos o de los se-  
ñores.<sup>h</sup> (33)

\*Otros Textos indicaban que el ladrón debería ser --  
arrastrado y después ahorcado; en cuanto al robo de maíz si  
se substraña siete o más mazorcas, se le aplicaba al ladrón  
la pena de muerte.<sup>o</sup> (34)

#### B).- EPOCA COLONIAL

Las Leyes de Indias, era uno de los más importantes -  
ordenamientos que impero en la Colonia en el año de 1880 y  
que se le llamó Recopilación de Leyes de los Reinos de las -  
Indias.

En esta Epoca se representa un transplante de las -  
Instituciones Jurídicas Españolas, por lo tanto el Derecho -  
que estuvo vigente en la misma lo fue: tanto el Ordena-  
miento arriba mencionado, el cual comprendía las Leyes Es-  
trictu-Sensu y el Derecho de Castilla, entre las que pode-  
mos citar las Ordenanzas para la Dirección, Régimen y Go-  
bierno del Cuerpo de Minería de la Nueva España y de su Tri

---

(33).- Jiménez de Asúa Luis, Obra Citada, Fdg. 850.

(34).- Idem, Fdg. 850.

bunal, las cuales contienen disposiciones penales especiales, en las que se sanciona al hurto de metales y se equipara el hecho de que el barretero extraviase la labor dejando respaldado en metal o lo ocultare de otra manera maliciosamente.

El Derecho Indiano era el principal Ordenamiento Jurídico de las Colonias, pero también se aplicaron supletoriamente el Fuero Juzgo, Siete Partidas y Novísima Recopilación, etc. (35)

Se indicaba que en caso dado que no estuviera decidido algo en la Recopilación de Indias, Provisiones, u Ordenanzas Reales se aplicarían las Leyes de Castilla. (36)

C).- MEXICO INDEPENDIENTE

Al consumarse la Independencia de México (1821), -- las Leyes más importantes que tuvieron vigencia durante esta Epoca era, la Recopilación de Indias, complementados con los autos acordados, las Ordenanzas de Minería y las Ordenanzas de Bilbao, así como las Siete Partidas y la Novísima Recopilación.

a).- CODIGO PENAL DE 1871

Primeramente diremos al respecto, que en 1862 se formó una comisión para la elaboración de un proyecto de Código

---

(35).- Jiménez de Asúa Luis, Obra Citada, Pág. 694.

(36).- Carrancó y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, - México, Ed. Porrúa, 1972, Pág. 114.



digo Penal, cuyos trabajos fueron interrumpidos; pero más tarde en el año de 1865 se creó nuevamente otra comisión para el mismo efecto; durando los trabajos dos años y medio, siendo presentado y aprobado dicho proyecto el día 7 de diciembre de 1871, comenzando a regir el 1º de Abril de 1872; conociéndosele como el Código del 71 o Código de Martínez de Castro.

La Comisión que se integró para elaborar el Código Penal de 1871 para el Distrito Federal, fue el Ministro Martínez de Castro, como Presidente y como Vocales los Licenciados José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona.

La Comisión antes aludida, la cual es la redactora del Código Penal del 71, queriendo acomodarse al lenguaje común, en el cual no se conoce la distinción legal entre el hurto y robo, la desecho admitiéndose en la redacción de la Ley, únicamente la denominación de robo.

El Código Penal de 1871 para el Distrito Federal, tipifica el delito de robo incluyéndolo en el rubro "Delitos Contra la Propiedad", a mayor abundamiento y para hacer más precisos sobre el particular, transcribo el contenido del libro tercero que a la letra dice:

TITULO PRIMERO  
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD  
CAPITULO I  
ROBO  
REGLAS GENERALES

"Art. 366.- Comete el delito de robo; el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley.

Art. 369.- Se equiparan al robo la destrucción y substracción fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño si la cosa se halla en poder de otro artículo de prenda, o de depósito decretado por una autoridad, o hecho con su intervención.

Art. 370.- Fara la imposición de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada; aún cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve a otra parte o la abandone.

Art. 371.- Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, y cuyo valor pase de cinco pesos; además de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes y sin que obste el artículo 114, se impondrá una multa igual a la cuarta parte del valor de lo robado, pero sin que en ningún caso puede exceder la multa de mil pesos.

Esta regla no es aplicable al caso de que se imponga la pena capital, por prohibirlo el art. 215.

Art. 372.- En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la inhabilitación para toda clase de honores, cargos, y empleos públicos; y si el Juez lo creyere justo podrá suspenderlo desde uno hasta seis años, en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 147 a

excepción del de administrar sus bienes y comparecer en el juicio en causa propia.

Art. 373.- El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquel; no produce - responsabilidad criminal contra dichas personas.

Fero si procediere, acompañare o asiguere al robo algún otro hecho calificado de delito, se le impondrá la pena que por éste señale la Ley.

Art. 374.- Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participación en el robo alguna otra, no aprovechara a ésta la exención de aquellas; pe-  
ro para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Art. 375.- El robo cometido por un suegro contra su yerno o su nuera, por estos contra aquel, por un padrastro contra su hijastro y viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal, pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, si no a petición del agraviado.

## CAPITULO I I

### ROBO SIN VIOLENCIA

Art. 376.- Fuera de los casos especificados en - este capítulo, el robo sin violencia a las personas, se castigará con las penas siguientes:

1.- Si el valor de la cosa robada no excediere de cinco pesos, se impondrá por toda pena, una multa igual al

valor triple de lo robado, o el arresto correspondiente a la multa;

II.- Si el valor de lo robado no excediere de cinco pesos sin llegar a cincuenta, se castigará con arresto menor;

III.- Si llegare a cincuenta, pero no a cien, se castigara con arresto mayor;

IV.- Si el valor de lo robado fuere de cien a quinientos pesos, la pena será de un año de prisión;

V.- Si pasare de quinientos pesos pero no de mil, la pena será de dos años de prisión;

VI.- Si pasare de mil pesos, por cada cien de exceso se aumentará un mes de prisión, a los dos años de que habla la fracción anterior, sin que el término medio pueda exceder de cuatro años.

Art. 377.- Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente el valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, el daño y perjuicios causados directa e indirectamente con el robo.

Art. 378.- La pena que corresponda con arreglo a la ley a los dos artículos que preceden, se reducirá a la mitad en los casos siguientes:

I.- Cuando se restituya lo robado y se paguen los daños y perjuicios, antes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente.

Fero quedará éste exento de toda pena, cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, lo restituya

espontáneamente y pague todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

19.- Cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quién sea éste; se apodere de ella y no la presente a la autoridad correspondiente dentro del término señalado en el Código Civil, o sin antes de que dicho término expire, se la reclamare el que tenga derecho de hacerlo y le negare tenerla.

199.- Cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presente a la autoridad de que habla la fracción anterior.

Art. 379.- La autoridad que, en los casos especificados en las fracciones 19 y 199 del artículo anterior, reciba la cosa y no practique las diligencias prevenidas en el Código Civil para este caso, sufrirá una multa igual al valor de la cosa. Pero se la retuviere en su poder y no lo entregare a su tiempo a quien corresponda; será castigado con la pena señalada en el Código contra los que cometen abuso de confianza.

Art. 380.- En los casos de que hablan los artículos siguientes, se formará el término medio de la pena del robo, agrando a la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cantidad del robo o del daño causado, si excediere de cien pesos; pero sin que el término medio de las dos penas reunidas pueda pasar de doce años de prisión.

Si la cuantía del robo o del daño no llegare a cien pesos; se castigará el delito con arreglo a los artículos 376, - 377 y 378, considerándolo con circunstancias agravantes de --- cuarta clase.

*Art. 381.- Se impondrá la pena de un año de prisión:*

*I.- Cuando el robo se cometa despojando a un cadáver - de sus vestidos o alhajas, o apoderándose de cosas pertenecientes a establecimientos públicos; si el ladrón tuviere o deviere tener conocimiento - de esta última circunstancia:*

*II.- Si el robo se cometiere en campo abierto, apoderándose de - una o más bestias de carga, de tiro o de silla o de una o más cabezas de - ganado, sea de la clase que fuera o de algún instrumento de labranza:*

*III.- El simple robo de una o más durmientes, rieles, clavos, tornillos o planchas que los sujetan, o de un cambio vía de camino de fierro - de uso público, en el tramo que quede dentro de una población.*

*Si a consecuencia de éstos resultare un daño de alguna importancia, la pena será de cuatro años.*

*IV.- El robo de alambre, de una máquina o de alguna de sus piezas, o de uno o más postes empleados en el servicio de telégrafo, aún cuando pertenezcan a particulares.*

*V.- Todo robo de cosas que hallen bajo la salvaguardia de la Fe Pública.*

*Art. 382.- El robo de correspondencia que se conduce por cuenta de la administración pública, se castigará con dos años de prisión.*

*Art. 383.- El robo de unos autos civiles, o de algún documento de protocolo, oficina o archivos públicos, o que con tenga obligación, liberación o transmisión de derechos; se castigará con la pena de dos años de prisión.*

*El robo de una causa criminal, se castigará con la pena de cuatro.*

*Art. 384.- La pena será de dos años de prisión, en los casos siguientes.*

I.- Cuando cometa el robo un dependiente o un doméstico contra su amo o contra alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo;

II.- Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia, o de sus criados que le acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

III.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquier otra persona;

IV.- cuando lo cometan, sus dependientes o criados, o los encargados de postas, recuas, coches, carros, u otros carruajes de alquiler de cualquier especie que sean, de canoas, botes, buques, o embarcaciones de cualquiera otra clase: de mesones, posadas, o casas destinadas en todo o en parte a recibir constantemente huéspedes por paga; siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas, el equipaje de los pasajeros;

V.- Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices o discípulos, en las casas, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar a que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Art. 355.- El robo cometido en paraje solitario se castigará con dos años de prisión.

Llámesse paraje solitario no solo el que esta en des-

poblado, sino también el que se haya dentro de una población, si por la hura o por cualquiera otra circunstancia no encuentre el robado a quien pe-dir socorro.

Art. 386.- Se castigará con dos años de prisión: el robo come-tido en un parque u otro lugar cerrado, o en un edificio o pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.

Llámesse parque o lugar cerrado: todo terreno que no tiene comu-nicación con un edificio ni está dentro del recinto de éste, y que para -- impedir la entrada se halla rodeado de fosos, de enrejados, tapias o cer--cas; aunque estas sean de piedra suelta, madera, arbustos, magueyes, orga--nos, espinos, ramas secas o de cualquier otra materia.

Art. 387.- Se castigará con cinco años de prisión el robo en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, o en sus dependencias.

Art. 388.- Bajo el nombre de edificio, vivienda, aposento o - cuarto destinados para habitación, se comprender no sólo los que están fi--jos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de - que estén construidos.

Art. 389.- Llámesse dependencias de un edificio: los patios, - corrales, caballerizas, cuadros y jardines que tengan comunicación con la - finca; aunque no estén dentro de los muros exteriores de esta, y cualquie-ra otra obra que esté dentro de ellos, aún cuando tenga su recinto particu-lar.

Art. 390.- La pena será de seis años de prisión: cuando el - robo se cometa aprovechándose de la consternación que una desgracia priva--da causa al ofendido o a su familia; o cuando se cometa durante un incen-dio, naufragio, terremoto u otra calamidad pública, aprovechándose del de--sorden o confusión que aquella produce.



Art. 391.- El robo en camino público, exceptuando los casos - de que habla el artículo siguiente al fin y el 393, se castigará con tres años de prisión.

Art. 392.- La pena será de tres años: por el simple robo de - uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos, o planchas que lo sujeten o de un cambiavía de un camino de fierro de uso público si no se causare - daño de alguna importancia. Si se causare se podrá imponer hasta seis años.

Art. 393.- Se aplicará la misma pena de seis años de prisión: - cuando para detener los vagones de un camino público y robar a los pasaje - ros, o la carga que en ellos se conduzca, se quiten o destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algún estorbo en la vía o - se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consuma el robo ni - suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte o una lesión de las expresadas en la frac - ción V del artículo 327, la pena será la capital. Si la lesión fuere de - menos importancia, la pena será de dos años.

Art. 394.- Se llaman caminos públicos: Los destinados para -- uso público, aún cuando pertenezcan en propiedad aún particular, sean o no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden ba - jo esa denominación los tramos que se hayen dentro de las poblaciones.

Art. 395.- En todos los casos comprendidos en los artículos - 381 a 394, en que no se imponga la pena de muerte; se aumentará un año de - prisión a la pena que ellos señalan, si sólo mediare alguna de las circuns - tancias siguientes:

I.- Ser los ladrones dos o más.

II.- Ejecutar el robo de noche.

III.- Llevando armas.

IV.- Con fractura, horadación o excavación interiores o exte<sup>ri</sup>o - res, o con llaves falsas.

V.- Con escalamiento.

VI.- Fingiéndose el ladrón funcionario público, o suponiendo -- una orden de alguna autoridad.

Pero si mediare más de una de estas circunstancias, por cada una de las otras, se aumentarán cuatro meses de prisión al año mencionado.

Art. 396.- La fractura consiste: en demoler o destruir el todo o parte de la cerca de un parque o lugar cerrado, de un muro exterior o interior, o del techo de un edificio cualquiera, o de sus dependencias; en forzar éstas o aquellas, o un saco, maleta, armario, caja o cualquiera --- otro mueble.

Se tendrá también como fractura: el hecho de llevarse cerrado - el ladrón, alguno de los muebles susodichos.

Art. 397.- Se dice que hay escalamiento: cuando alguno se introduce a un edificio, a sus dependencias, o algun lugar cerrado, por el - techo, por una ventana, o por cualquiera otra parte que no sea la puerta - de entrada.

### CAPITULO I I I

#### ROBO CON VIOLENCIA A LAS PERSONAS

Art. 398.- La violencia a las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a - una persona.

Hay violencia moral: Cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

Art. 399.- Para la imposición de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia:

I.- Cuando esta se haga a una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella.

II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

Art. 400.- En todos los casos no expresados en este capítulo, en que se ejecute un robo con violencia; se formará el término medio de la pena, agregando dos años de prisión a la que corresponda al delito con arreglo a lo dis puesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de doce años. Pero si resultare mayor, los jueces tomarán en consideración la violencia como circunstancia - agravante de cuarta clase.

Art. 401.- Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la violencia constituya por sí sola un delito que tenga señalada una pena mayor que la designada en dicho artículo: Fues entonces se obrará con -- arreglo a los artículos 207 a 216.

Art. 402.- El robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una población, se castigará con la pena de doce años de prisión, si el robo se consuma; teniéndose\_ entonces como circunstancia agravante de cuarta clase, el - ser dos o más las casas saqueadas.

Si no se verificare el robo porque fueren rechazados los ladrones, se les castigará con arreglo a los artícu los 204 y 205.

Art. 403.- Siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida, o se cause alguna otra lesión como medio de perpetrar un robo o al tiempo de cometerlo, o para defen der después lo robado procurarse la fuga el delincuente, o impedir su aprehensión; se aplicarán las reglas y acumulaciones.

Art. 404.- Se impondrá la pena capital; cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole a una persona, se le de tormento, o por otro medio se le haga violencia que le cause una lesión de las que menciona la fracción V del artículo 527, sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados.

Si la violencia produjere una lesión menor que las expresadas, la pena será de doce años de prisión. (37)

El Código antes aludido incluye al robo en los delitos contra la propiedad, lo que resulta totalmente erróneo, ya que en único derecho que protegía a través de las normas punitivas, era el de propiedad, siendo claro que no fue -- acertada tal inclusión, toda vez que con el robo puede afectarse o lesionarse, además del derecho patrimonial algunos otros derechos.

Este Código Penal de 1871 contempla las clases de robo, las cuales son: Robo simple, robo sin violencia, robo calificado por circunstancias personales, robo por circunstancias del lugar, robo con violencia en las cosas y robo con violencia en las personas.

b).- CODIGO PENAL DE 1929

Por lo que respecta al Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales que comenzó a regir el 15

---

(37).-

de diciembre de 1929 llamado también Código de Alómaras derogando el Código Penal del 7 de diciembre de 1871 por el presidente Emilio Fortes Gil, clasificando al robo en general en el título Vigésimo de los Delitos en contra de la Propiedad, capítulo primero, mismo que de igual manera que el anterior Código ya referido, se transcribe quedando de la siguiente manera:

TITULO VIGESIMO  
DELITOS EN CONTRA DE LA PROPIEDAD  
CAPITULO I  
ROBO  
REGLAS GENERALES

Art. 1112.- Comete el delito de robo: El que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley.

Art. 1113.- Se equiparán al robo y se sancionarán como tal:

I.- La destrucción y sustracción de una cosa mueble ejecutadas intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención o mediante contrato público o privado.

II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él, y

III.- El hecho de que alguien se haga servir alguna cosa o admita un servicio cualquiera en un hotel, restau

rante, café, casino o establecimiento semejante y no pague el importe del servicio.

Art. 1114.- Fara la aplicación de la sanción se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

Art. 1116.- Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, y cuyo valor pase de veinte pesos, además de las sanciones corporales de las que hablan los dos capítulos siguientes, y sin que obste el artículo 90, se impondrá una multa igual a la mitad del valor de lo robado.

Art. 1116.- En todo caso de robo en que deba aplicarse una sanción privativa de libertad, mayor que la de arresto, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación por veinte años para toda clase de honores, cargos y empleos públicos; y si el Juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis años en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 151 y, además, en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título, a excepción del derecho de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia.

Art. 1117.- En los casos de conato de robo, los Jueces determinarán el valor de la cosa que se hubiere tratado de robar, tomando en consideración las circunstancias del caso. Cuando no fuere posible determinar ese valor se tomará como base para la aplicación de la sanción lo dispuesto en la primera parte del artículo 1121.

Art. 1115.- El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no viven bajo el régimen de comunidad de bienes, por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas, a no ser que lo pida el ofendido.

Fero si procediere, acompañare o se siguiere al robo algún otro hecho que por si solo constituya un delito, se aplicará la sanción que por éste señale la Ley.

Art. 1119.- El robo cometido por un suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal; pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino a petición del agraviado.

## CAPITULO I I

### ROBO SIN VIOLENCIA

Art. 1120.- Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia a las personas se sancionará del modo siguiente:

I.- Cuando el valor de lo robado no pase de cincuenta pesos, se impondrá una sanción que no baje de dos meses de arresto ni exceda de cinco o multa de quince a treinta días de utilidad.

II.- Cuando excediere de cincuenta pesos, pero no de cien, se impondrá una sanción de arresto por más de seis meses, o multu de veinte a cuarenta días de utilidad.

III.- Cuando excediere de cien pesos, sin pasar de quinientos, la sanción será de uno a dos años de segregación y multa de diez a treinta días de utilidad.

IV.- Cuando excediere de quinientos pesos, cada cincuenta de exceso, o fracción menor de cincuenta, se aumentará un mes a los dos años de que trata la fracción anterior, pero sin que el máximo de segregación pueda exceder de diez años y multa de treinta a cuarenta días de utilidad.

Art. 1121.- Cuando el ladrón no se proponga robar cosa determinada con el acto de ejecutar el robo, se considerará que tuvo el propósito de apoderarse de lo más que pudiere aplicándosele una sanción de seis meses de arresto a tres años de segregación según las circunstancias y la multa que fije el Juez.

Art. 1122.- Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente el valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta fuere estimable en dinero, se atenderá para aplicar la sanción al daño y perjuicios causados directa e indirectamente con el robo.

Art. 1123.- Las sanciones de los artículos 1120 y 1121 se reducirán a la mitad:

I.- Cuando el delincuente restituya lo robado y pague los daños y perjuicios, antes de ser sentenciados.

II.- Cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quien sea éste, se apodere de ella y no la presente a la autoridad correspondiente dentro del término señalado en el Código Civil, o si antes de que



dicho término no expire, se la reclamare el que tenga derecho de hacerlo y le negare tenerla.

III.- Cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presente a la autoridad que menciona la fracción anterior.

Art. 1124.- Las sanciones señaladas en los artículos 1120 y 1121 se reducirán a la tercera parte; cuando el delincuente restituya lo robado y pague los daños y perjuicios antes de ser declarado formalmente preso.

Art. 1125.- Cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, sea restituido por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna.

Art. 1126.- El funcionario que en los casos especificados en las fracciones II y III del artículo 1123 reciba la cosa y no practique las diligencias prevenidas en el Código Civil, pagará una multa igual al valor de la cosa; - pero si la retuviere en su poder y no la entregare a su tiempo a quien corresponda, se le aplicará la sanción que, - atendidas las circunstancias del caso y del delincuente, se le aplicaría si hubiere cometido en dicha cosa un robo sin violencia.

Art. 1127.- En los casos comprendidos en los artículos subsecuentes de este capítulo, se agregará a la san-

ción que según cada uno de ellos deba imponerse, la que corresponda por la cuantía del robo o del daño causado si --- excediere de cien pesos; en ningún caso, las dos sanciones-reunidas podran exceder de veinte años de segregación.

Si la cuantía del robo no excediere de cien pesos - se sancionará el delito con arreglo a los artículos siguientes, y la cuantía sólo se tomará en consideración como circunstancia agravante de primera a cuarta clase, a juicio -- del juez.

Ant. 1128.- Se impondrán un año de segregación y multa de diez a treinta días de utilidad:

I.- Cuando el robo se cometa despojando un cadáver de sus vestidos o alhajas, o apoderándose de cosas pertenecientes a establecimientos públicos, si el ladrón tuviere o debiere tener conocimiento de esta última circunstancia;

II.- Si el robo se comete en campo abierto, apoderándose de una o más bestias de carga, de tiro o silla, o de una o más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, - o de algún instrumento o máquina de labranza;

III.- Todo robo de cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fé pública.

Ant. 1129.- El robo de correspondencia, impresos u objetos que se conduzcan por cuenta de la administración-pública o con autorización de ella, se sancionará con uno o tres años de segregación.

*Art. 1130.- El robo de unos autos civiles o de algún documento de protocolo, oficina o archivo publicos, o que contenga obligación, liberación o transmisión de derechos, se sancionará con segregación de dos a seis años, según el perjuicio causado o que pueda causarse a terceros y las circunstancias del caso.*

*El robo de una causa criminal se sancionara de la misma manera, según la importancia del delito que se trate de averiguar y la causa, los medios que se hubieren empleado y las demás circunstancias del caso y del autor del delito.*

*Art. 1131.- La sanción será de uno a tres años de segregación y la multa hasta de cuarenta días de utilidad, en los casos siguientes:*

*I.- Cuando comete el robo un dependiente, o un doméstico, contra su patrón o contra alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del patrón.*

*II.- Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia o de los criados que lo acompañan, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;*

*III.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;*

*IV.- Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes-*

o criados, o los encargados de cualquier clase de empresas de transporte; o de mesones; posadas o casas destinadas en todo o en parte a recibir constantemente huéspedes por paga; y de baños o pensiones de caballos; siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas - en equipaje de los pasajeros;

V.- Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar a que tengan libre entrada por el carácter indicado;

VJ.- Cuando el robo se cometa en paraje solitario.

Art. 1132.- Se sancionará con segregación de uno a dos años: el robo cometido en un parque u otro lugar cerrado, o en un edificio o cuan-to que no estén habitados ni destinados para habitarse, o en un coche, carro, barca o vehículo cerrados.

Art. 1133.- Se sancionará con dos o cuatro años - de segregación: el robo de un edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados, o en sus dependencias. Si - el robo se comete en cualquiera de los lugares mencionados, pero éste no está habitado, la segregación será de un año.

Art. 1136.- La segregación será de seis años: --- cuando el robo se cometa aprovechandose de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido o a su familia, o cuando se cometa durante un incendio, naufragio, terremoto

to u otra calamidad pública, aprovechándose del desorden o confusión que aquella produce.

Fuera de los casos comprendidos en los capítulos 7 y 77 del Título Quinto de este libro, el robo en camino público se sancionará con dos o cinco años de segregación.

Art. 1137.- En todos los casos comprendidos en -- los artículos 1128 y siguientes, se aumentará en un año la sanción que ellos señalan, siempre que los ladrones sean -- dos o más, o mediant alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 933.

Art. 1138.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o le gítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicará --- arresto hasta por seis meses, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Pagará, además, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada, la multa que fija el artículo 1115 y la total reparación del daño.

### CAPÍTULO 777 ROBO CON VIOLENCIA

Art. 1139.- La violencia a las personas se distin gue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la ---

fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, - capaz de intimidarlo.

Art. 1140.- Para la imposición de la sanción, se tendrá el robo como hecho con violencia:

I.- Cuando está se haga a una persona distinta de - la robada, que se halle en compañía de ella;

II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

Art. 1141.- Cuando se ejecute un robo con violencia, se formará el término medio de la sanción, agregándose dos años a la que corresponda al delito con arreglo a lo -- dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término -- pueda excederse de veinte años.

Art. 1142.- Lo prevenido en el artículo anterior no comprende el caso en que la violencia constituya por sí sola un delito que tenga señalada una sanción de más de dos años de segregación, pues entonces se aplicarán las reglas de acumulación.

Lo mismo se hará siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida o se causa alguna otra lesión, - como medio de perpetrar un robo, o al tiempo de cometerlo, - o para defender después lo robado, procurarse la fuga el de

linciente, o impedir su aprehensión.

Art. 1143.- Al que con fuerza o violencia cometa el delito mencionado en el artículo 1138 se le aplicará --- arresto por más de seis meses y pagará el triple del arrendamiento, alquiler o intereses de la cosa usada, además de la multa que fija el artículo 1115 y la total reparación del daño. ( 38 )

## CAPITULO 33

### ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ROBO

*En este capítulo procederemos al estudio de los elementos o requisitos conforme a la definición del artículo 367 de nuestra Legislación Penal vigente.*

*La Comisión Redactora del Código Penal de 1871, queriendo acomodarse al lenguaje común, dentro del cual no se conoce la distinción legal entre hurto y robo la desechó admitiéndose únicamente la denominación de robo. El Código Penal vigente conserva el mismo sistema, pues como lo señala el artículo 367 que " comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley ".*



En base al precepto antes señalado se puede decir que los elementos del delito de robo, según su estructura legal son los siguientes:

- 1.- Una acción de apoderamiento.
- 2.- De una cosa mueble.
- 3.- Que la cosa sea ajena.
- 4.- Que el apoderamiento se realice sin derecho.
- 5.- Que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa --  
conforme a la ley.

#### 1.- APODERAMIENTO.

Apoderarse de la cosa, significa que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal. En el robo, la cosa no se entrega voluntariamente al autor; éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo. La noción de apoderamiento en el delito de robo se limita a la acción de aprehender o toma directa o indirecta la cosa. Habrá aprehensión directa, cuando el autor, empleando físicamente su energía muscular y utilizando sus propios órganos, tangiblemente se adueña de la cosa; así diremos que existe robo por apoderamiento directo cuando el ladrón toma en sus manos el bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento. El apoderamiento es indirecto cuando el agente por medios desviados -

logra adquirir, sin derecho ni consentimiento, la tenencia material de la cosa; por ejemplo, cuando hace ingresar la cosa a su control, por procedimientos tales como el empleo de terceros, de animales amaestrados o de instrumentos mecánicos de aprehensión. La tangibilidad de la cosa por el ladrón no es, en consecuencia requisito indispensable del robo.

El elemento principal del delito de robo, es el apoderamiento - - - dividiéndose en: apoderamiento ilícito y no consentido por el ofendido, que permite diferenciarlo de otros delitos patrimoniales y la acción de apoderamiento que viene siendo la consumativa del delito de robo.

a).- El apoderamiento ilícito y no consentido por el ofendido es la constitutiva típica del robo, que permite diferenciarlo de otros delitos patrimoniales de enriquecimiento indebido; tales como el abuso de confianza, pues en este al cometerse la infracción, no existe un apoderamiento de la cosa, puesto que el autor lo ha recibido previamente y en forma lícita a título de tenencia; radicando la infracción no en el acto material del apoderamiento, puesto que ya tiene la posesión, sino en la disposición indebida, es decir; en el cambio ilícito del destino de la cosa en provecho del autor o de tercera persona, o por ejemplo con el fraude tampoco el apoderamiento es el elemento primordial, porque la infracción se efectúa por la entrega voluntaria que el defraudado hace de la cosa al defraudador, por medio

de engaños, maquinaciones, artificios o del simple aprovechamiento del error.

b).- El apoderamiento es la acción consumativa del delito de robo, y así nuestra Legislación Penal, lo establece en el numeral 369 diciendo, que para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

Por su parte Carrara señalaba, que " el robo se consuma cuando la cosa ajena ha sido desplazada del sitio en que se hallaba, pues al surgir el desplazamiento surge la violación de la posesión. " (39).

"Por apoderamiento debe entenderse no solamente la aprehensión real de la cosa; sino también la acción de ponerla bajo su poder, bajo su control personal. Habrá casos en que el ladrón, por medio de su acción, del movimiento -- que lleva a cabo, tome la cosa en su mano. El que se apodere de una cartera, sacándola del bolsillo a su ajeño. Pero en otras ocasiones, la pondrá bajo su poder por el empleo de medios indirectos. " (40).

Dentro del concepto de apoderamiento no sólo quedan comprendidos los casos en que el sujeto activo toma la cosa ajena del lugar en que se haya o huye con ella aprovechando

[39].- Carrara Fco., Programa de Derecho Criminal, Ed. Temis Bogotá, 1959, Vol. IV, Pág. 16, Parrafo 2019.

[40].- De P. Moreno Antonio, Curso de Derecho Penal Mexicano, Ed. Jus, México, 1944, Pág. 36.

la ocasión de mantener con la misma contacto físico del poseedor, sino también aquellos otros en que el sujeto pasivo lo entrega debido al amago o amenaza que el ladrón le hace de inferirle un mal grave presente o inmediato, capaz de intimidarlo. (artículo 373 párrafo último del Código Penal).

El artículo 370 del Código Penal de 1871 limitaba en el robo la forma de apoderamiento directo físico en que el ladrón realizaba la aprehensión de la cosa con sus propios órganos corporales, toda vez que el citado artículo daba -- por consumado el robo en el momento en que el sujeto activo tiene en sus manos la cosa robada. El Código vigente con mayor técnica, sustituye esa denominación por la de "tiene en su poder la cosa robada", que permite incluir los apoderamientos desviados e indirectos.

Si apoderarse es desposesionar a otro de la cosa, tomarla para sí, privarle de ella es obvio que la mecánica de la acción implica cierta movilización, por mínimo que sea, del objeto; no basta que se toque con las manos la cosa, ya que la aprehensión indica la necesidad de tomarla; pero este movimiento de posesión en nuestro Derecho no requiere -- llegar a una total sustracción o alojamiento del bien.

Por tanto, diremos que la consumativa del robo queda debidamente establecida, cuando el agente se apodera de la cosa, la ponga bajo su control personal, ya sea que lo realice por medios directos o indirectos, aún en los casos en que el ladrón, por temor a ser descubierto la abandone inme

diatamente sin haberla desplazado o alejado del lugar donde la tomó, o que al ser sorprendido en flagrante delito se vea al mismo tiempo desposeído del objeto antes de todo posible desplazamiento.

## 2.- COSA MUEBLE.

Cabe hacer notar que estamos ante la concurrencia -- del objeto material del delito, el cual debe reunir carácte rísticas físicas tales, que permitan su aprehensión mate-- rial y debe de poseer características jurídicas que hagan - posible desde el punto de vista del Derecho una apropiación.

Cuello Calón señala que: " no obstante la sustracción de las cosas sin valor económico puede constituir delito si poseen un valor de afección para su propietario, ya que ori-- gina un perjuicio patrimonial, aún cuando no sea de carác-- ter económico. " (41).

" El vocablo "cosa" dice De Marcio, es de los más po líédricos, pues asume un diverso significado según la Filo sofía, la Física, la Economía y el Derecho. En sentido Fi losófico, es cosa todo lo que abstractamente existe; todo - lo que puede ser concebido por la mente; toda entidad, inclu so imaginaria, como la idea. En sentido Físico, denota lo- que tiene existencia corpórea y puede ser percibido por nues- tros sentidos, como, por ejemplo, una nube o una máquina. -

---

(41).-- Obra citada, Tomo II, Vol. II, Pág. 841-842.

En sentido económico indica todo lo que es, delimitable exteriormente, puede quedar sometido al señorío del hombre, - por ser susceptible de satisfacer sus necesidades. La cosa, físicamente delimita y potencialmente útil al hombre, deviene bien jurídico en cuanto sirve para satisfacer sus necesidades, esto es, los intereses de un sujeto determinado.

Todo bien es, por consiguiente, una cosa, pero no toda cosa es un bien. De esta correlación resulta claro que en el mundo jurídico se labora sobre el concepto de bien, - círculo menor respecto al mayor representado por el concepto de cosa, empero, se sobreentiende que cuando la ley penal habla de "cosa" emplea el vocablo no sólo en su significado material, sino también jurídico, esto es, previsto de los atributos necesarios para indicar un "bien". De ahí, - la equivalencia entre "cosa" y "bien" en el texto de la mayor parte de las normas. " (42).

En el artículo 747 de nuestra Legislación Civil establece, que pueden ser objetos de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio; de tal manera que las cosas de acuerdo con dicha Legislación, pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la Ley (artículo 748 del Código Civil) y de acuerdo con el artículo 749, están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusi-

---

(42). - Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, La Tutela Penal del Patrimonio, México, Ed. Porrúa, - 1981, Tomo IV, Pág. 25.

vamente, y por disposición de la ley las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

La palabra "mueble" puede tener diversas significaciones según se le examine: desde el punto de vista puramente material o gramatical, o bien, de acuerdo con la clasificación, que el Derecho Privado hace de los bienes en general dividiéndolos en muebles e inmuebles. Siendo importante analizar estas dos significaciones para poder determinar lo que el Legislador Penal quiso dar a entender por cosas muebles al quedar contemplado dentro del artículo 367 del Código Penal, del cual se desprende que únicamente las cosas muebles pueden ser objeto del ilícito de robo.

a).- Atendiendo exclusivamente a su naturaleza material o gramatical; se llaman muebles o movibles a las cosas que tienen la aptitud de ser transportadas de un lugar a otro sin que se altere su sustancia, es decir, las cosas muebles no tienen firmeza y son susceptibles de moverse de un lugar a otro por sí mismas como por ejemplo, el de los animales semovientes, o por la aplicación de fuerzas extrañas. Y de manera contraria, según su naturaleza material, serán inmuebles o inmóviles las cosas fijas, permanentes en el espacio, no transportables de un lugar a otro, tales como los terrenos y casas adheridas fijamente al suelo.

b).- De acuerdo con el Derecho Privado, con bienesmuebles, en primer lugar, los que tienen esa naturaleza física, o sea los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar-

a otro, ya se muevan por sí mismos ya por efecto de una fuerza exterior. En segundo término, serán bienes muebles, por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal (artículos 753 y 754 del Código Civil para el Distrito Federal).

De estas reglas de Derecho Privado deben exceptuarse aquellos bienes que, aún cuando tienen naturaleza mobiliaria, son estimados como inmuebles, tales como, plantas arboles, frutos, estatuas, relieves, pinturas, objetos de ornamentación unidos a la tierra o colocados en edificios o heredades, palomas, estanques, colmenas, maquinas vasos instrumentos o utensilios destinados a la explotación industrial de una finca, abonos o semillas destinadas al cultivo que esten en las tierras donde hayan de utilizarse; aparatos electricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios; cañerías que sirven para conducir o extraer de una finca líquidos o gases; animales que forman el pie de cría de los predios rusticos, etc., puesto que estos bienes inmuebles pueden ser objeto del delito de robo, ya que son susceptibles de ser removidos del lugar en que se hallan por la mano del hombre.

Se crea un problema interpretativo al tratar de determinar si el concepto de cosa mueble ha de entenderse en la acepción técnica que le atribuye el Derecho Civil, o si por el contrario, ha de tener una significación diversa y -



autónoma y más adherida a la viviente realidad en el ámbito penalístico; ya que el artículo 367 del Código Penal especial, que el apoderamiento ha de recaer sobre una cosa mueble. Significación que no está muy alejada a la que da el artículo 753 del Código Civil, en lo que nos señala, que -- son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos o por efectos de una fuerza exterior.

Empero, " La cualidad de las cosas trasciende a la -- consideración penalística para perfilar la posible existencia de un delito de robo, radica, pues, en su potencial movilidad, aun cuando para lograrla el sujeto activo tuviere previamente que separarla del bien inmueble a que estuviera unida. " (43).

La doctrina en general se muestra conforme en que cosa mueble para los efectos penales, " es todo objeto material o corporal de naturaleza movable, es decir, que puede ser transportable de un lugar a otro. " (44).

González de la Vega Francisco señala: " Uno de los -- propósitos que presidio la reforma de las leyes penales en México fue la de eliminar sistemáticamente del Código los -- conceptos ficticios, los valores convencionales, las defini

---

(43).- Jiménez Huerta, Obra citada, Pág. 45-46.

(44).- Pavón Vasconcelos Fco., Comentarios de Derecho Penal, Parte Especial, Robo, Abuso de Confianza y Fraude, México, Ed. Porrúa, 1977, Pág. 35.

ciones abstractas alejadas de la realidad, que en muchas Le  
gislaciones suelen traducirse en artificiosas creaciones, -  
tan frecuentes en el Derecho Privado. Se pretendió hacer -  
del Código Penal un manual Legislativo sencillo y sincero -  
en que atendiera preferentemente a la realidad del delin---  
cuente, a la realidad del delito y a la realidad de sus re-  
percusiones antisociales, eliminando fórmulas ficticias. -  
Especialmente en el libro segundo del Código, destinado a -  
la enumeración de los elementos constitutivos de los deli-  
tos en particular y a sus sanciones, se tuvo presente el --  
criterio de eliminación de lo convencional. " (45).

Concluy~~e~~do se puede decir que la única interpreta-  
ción posible de la "cosa mueble" empleada en la descripción  
del delito de robo, es la de atender a la real naturaleza -  
del objeto en que recaiga el ilícito. Todos los bienes co  
púrneos de naturaleza intrínseca transportable pueden servir  
de materia a la comisión de un robo o sea que se debe de --  
considerar como cosas muebles aquellas que puedan ser suscep-  
tibles de trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mis-  
ma, o bien por algún efecto de una fuerza exterior. Igual-  
mente podemos citar que el Legislador al redactar el artícu-  
lo 371 del Código Penal, hace referencia al valor de la co-  
sa, ya sea en dinero o simplemente de afección inestimable,  
como pueden ser, los recuerdos familiares o personales, ---

---

(45).- Derecho Penal Mexicano, México, Decimo Quinta Edi-  
ción, Ed. Porrúa 1979, Pág. 172.

*ejemplo, cartas, retratos, etc., pero para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto de apoderamiento, estatuyendo pena especial cuando por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor.*

### 3.- COSA AJENA.

*La cosa mueble, objeto material del delito de robo ha de ser ajena, o sea, que ha de pertenecer a un patrimonio del que es titular una persona extraña al sujeto activo del delito, ya que es bien sabido que en este delito el bien jurídico protegido es el patrimonio.*

*La cosa además de mueble debe ser ajena; esto es - que no sea propia de quien realiza el apoderamiento, la ajenidad es un elemento normativo, y para delimitarlo tenemos que acudir esencialmente al Derecho Civil.*

*El robo es un delito, que trae como consecuencia - para su autor, un enriquecimiento ilegal, de tal forma que si alguno pudiera robarse, así mismo no habría enriquecimiento ni ilegitimidad en el mismo.*

*Por ausencia del objeto material "cosa ajena", no existe, propiamente un delito de robo, en el caso del artículo 368 fracción primera del Código Penal, pero si contiene sanción expresa la disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutados intencionalmente por el dueño, si la cu-*

sa se haya en poder de otro dado en prenda o depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante ciertos contratos. Esta concepción no corresponde estrictamente al robo en cosa propia, sino que lo expresa como un delito equiparable al delito de robo, pues al describir la conducta no utiliza el verbo apoderarse, sino el de destruir o disponer.

Es importante examinar algunas hipótesis que se contemplan, con respecto del apoderamiento de cosas ajenas:

La Legislación Civil en su artículo 765, considera como bienes de dominio Público, los que pertenecen a la Federación a los Estados o a los Municipios. El artículo 767 del mismo Código Civil los clasifica en: Bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

Generalmente, los bienes del dominio del poder público son inmuebles, pero también pueden formar parte de ellos cosas muebles en las que recaiga un posible delito de robo, tales como por ejemplo, los libros, documentos, cuadros, estatuas, objetos de arte de los archivos bibliotecas o museos del Estado, mobiliarios y enseres de los establecimientos o servicios públicos, etc.

El delito será de competencia de las autoridades Federales o Locales, según sea a quien pertenezcan.

De acuerdo con el artículo 774 del Código Civil, -

el apoderamiento puede efectuarse en bienes mostrencos, o sea los bienes muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignora.

Es considerable hacer mención, que el apoderamiento de cosas mostrencas no pueden estimarse como constitutivo del delito de robo, ausencia del elemento anti-juricidad. Nuestro Código Civil en su artículo 775 impone la obligación de entregar a la autoridad la cosa perdida o abandonada, a quien se lo encontrare, dentro de tres días a la autoridad Municipal, y para el caso de desobediencia de la persona que se haya apoderado materialmente del bien mostrenco por no cumplir con lo que señala el numeral antes mencionado, habrá incurrido en un simple incumplimiento a sus obligaciones civiles, en efecto considero que el hecho de abandonar la cosa es como renunciar a los derechos patrimonial que tiene uno de ella.

A diversidad de lo anterior, considero que puede ser constitutivo del delito de robo, cuando una persona -- efectua el apoderamiento en bienes que ignora a quien pertere necen, pero sabe, por la naturaleza misma de los hechos, -- que no estan perdidos definitivamente ni abandonados.

En los casos de copropiedad la existencia del delito de robo, ha sido muy cuestionada, puesto que si bien es cierto que la cosa indivisa es parcialmente ajena para cada uno de los propietarios, es importante remitirse a la Legislación Civil.

*Y para el caso que nos ocupa, el artículo 938 del Código Civil, considera que "hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas"; - pero los que por cualquier título tienen dominio legal de una cosa, no tienen obligación de conservarla indivisa. El mismo Ordenamiento descrito señala, que cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique - al interés de la comunidad, ni impida a los copropietarios usarla según su derecho. Por último el artículo 796 del Código Civil indica que cuando varias personas poseen una cosa indivisa podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común, con tal de que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores.*

*O sea la copropiedad se establece con tendencia -- transitoria, ya que las personas que tienen el dominio común no pueden ser obligados a conservarla indivisa y si el dominio no es divisible o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procedera a realizar algún acto que permita -- que haya conformidad (venta y su repartición).*

*Ahora bien cuando un partícipe de la cosa indivisa se apodera materialmente de la misma, sin previo consentimiento de los demás copropietarios, no puede considerarse - como constitutivo de robo, puesto que el artículo 796 del Código Civil, deduce la toma de posesión de la cosa común y*

en sí del apoderamiento del bien, pero si extralimita y dispone de la cosa indebidamente, sin consentimiento de sus co propietarios, se configurará el acto según las circunstancias, o bien un delito de abuso de confianza o un delito de fraude, por enajenar la cosa, la grava, o la arrienda, --- etc.; no es aplicable al caso en que un copartícipe efectúa tales operaciones en su parte que le corresponde legalmente.

#### 4.- SIN DERECHO.

Varios autores consideran innecesaria la mención - en que el apoderamiento se efectúe sin derecho, en cierto-- sentido tautológico, ya que la antijuricidad es un integronte general de todos los delitos, cualquiera que sea su especie, así pues para que el apoderamiento sea constitutivo de robo necesariamente deberá ejercitarse sin derecho o sea antijurídicamente. Claro está: que si el agente realiza un acto lícitamente, no habrá delito por ausencia de este elemento denominado sin derecho.

Apegandonos a la definición hecha por nuestro Le--gislador en el artículo 367 del Código Penal, la palabra -- sin derecho, figura como un elemento sustancial para la integración del delito de robo, más sin embargo podemos apuntar que no es indispensable, puesto que al configurarse el robo lleva implícitamente la antijuricidad, al realizar tal - conducta.

5.- SIN CONSENTIMIENTO.

Para puntualizar, en éste último elemento que describe el artículo 367 de nuestro Código Penal, nos basaremos únicamente en la explicación tal elocuente que nos hace el profesor González de la Vega quien dice, " Que la acción de apoderarse de las cosas sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley puede manifestarse en tres diversas formas, según los procedimientos de la ejecución empleados por el autor.

a).- Contra la voluntad libre o expresa del paciente de la infracción, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo.

b).- Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción, pero sin empleo de violencias personales, ce en el caso en que la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión o circunstancias análogas.

c).- Por último, en ausencia de la voluntad del ofendido, sin consentimiento ni intervención de éste, cuando el robo se comete furtiva o sobrepticamente.

Las tres anteriores hipótesis de procedimientos de la ejecución del apoderamiento, tienen como rasgo común el de que se cometen sin consentimiento del paciente del delito, que es el elemento exigido por la ley. " (46).

---

(46).- González de la Vega Fco., Obra Citada, Pág. 177.



En conclusión, podemos decir que cuando el apoderamiento se lleva a cabo con el consentimiento de la persona que puede darlo, no existía el delito derobo, pero siempre cuando se efectue tal consentimiento en forma libre y expóntanea.

## CAPITULO 111

### TIPOS DE ROBO

Podemos decir que el delito Patrimonial en estudio se clasifica en:

- 1).- Robo Simple.
- 2).- Robo Calificado.

#### 1.- ROBO SIMPLE.

El robo simple, es aquel que se comete cuando concurren algunos de los medios o circunstancias que califican a este ilícito penal. Midiéndose su penalidad en proporción al valor de lo robado.

Groizard, siguiendo la escuela de Carrara mide la -

imposición de la pena en proporción de la cosa robada, diciendo? " La idea de que el valor de lo robado acrecienta la delincuencia, se presenta a nuestro espíritu con la certidumbre de una intuición instintiva. La fuerza moral del delito aumenta con la ostentación de una mayor perversidad en el agente, y también su daño material con el mayor valor de la cosa robada, porque implica un mayor desastre en el patrimonio del ofendido. Si no se graduase el castigo en relación al precio de los objetos sustraídos, se excitaría a los ladrones a cometer los más grandes robos, puesto que habría de sufrir por ellos iguales penas que por los de escasa cuantía, reportando, en cambio, menos utilidades." (47)

Precisando las formas de ejecución que por descarte de las calificadas, pueden dar lugar al robo simple, de inmediato se puede dar una cuenta que sólo los apoderamientos efectuados con astucia, destreza o clandestinidad integran dichas sencillas e incompletas formas.

Nuestro Código Penal vigente, en su artículo 371 - expresa que, para estimar la cuantía del robo se entenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años. En los-

---

147).- Citados por González de la Vega Fco., Obra Citada, - Pág. 189-186

casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su valor se aplicará de tres días a dos años de prisión.

En tal cuestión, se tiene que tomar en cuenta el valor real de la cosa y no así el anterior o posterior, sino un exacto precio en el momento de la apropiación.

El Legislador no contempla en el artículo 371 del Código Penal el valor de uso o el efectivo que le den los ofendidos, los lucros que hayan dejado de percibir la víctima o los daños emergentes que le resulten, no podrá tomarse en cuenta para determinar la cuantía del robo, pero si debe estimarse para los efectos de la reparación del daño.

Los artículos 369, 369 Bis y 370 incluyen sanciones derivadas del valor de los objetos robados, siendo los siguientes:

Tanto para la aplicación de las sanciones, como para establecer el monto o la cuantía que correspondan a los delitos en este título se tomará en consideración para su fijación el salario mínimo general vigente en el momento de su ejecución (artículos 369 y 369 Bis). Se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario; cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientos, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario; si excede de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta has

ta quinientas veces el salario (art. 370).

2.- ROBO CALIFICADO.

Es aquel que la penalidad del robo simple, según la cuantía del valor de lo robado, se agrava aplicando, además al delincuente hasta cinco años de prisión o de tres días a diez años, cuando el delito se cometa acompañado de ciertas circunstancias enumeradas en los preceptos 381 y 381 Bis, del Código Penal.

Ya que, como además de la pena que le corresponde, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión en los casos que se contemplan en las fracciones de la I a la XV del artículo 381; se aplicará de tres días a diez años, sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 al que robe en edificio, vivienda o aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en ésta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en éste artículo (381 Bis del Código Penal).

Las circunstancias calificadas se pueden clasificar en dos grupos:

1.- Agravación por el lugar en que se efectua el delito.

En nuestro vigente sistema Legislativo, hace una distinción de las circunstancias que califican al robo, atendiendo al lugar donde se comete el delito, tales como:

a).- Robo en lugar cerrado.

- b).- Robo en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén - habitados o destinados para habitación.
- c).- Robo de vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación.
- d).- Abigeato, en campo abierto o paraje solitario.

2.- *Agravación por cualidades personales de los que cometen el delito.*

*Además de la pena que le corresponde conforme a los artículos - 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, según lo dispone el artículo 381 de nuestra Legislación Penal, en los casos siguientes:*

- II.- *Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su - patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.*  
*Por doméstico se entiende; el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o - emolumentos, sirva a otro, aún cuando no viva en la casa - de éste.*
- III.- *Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde - reciben hospitalidad, obsequio o agasajo.*
- IV.- *Cuando lo comete el dueño o alguno de su familia en casa - del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquier otra persona.*
- V.- *Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o - criados de empresa o establecimientos comerciales, en luga - res que prestan sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes, y*

- VI.- Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares al que tengan libre entrada por el carácter indicado.
- VII.- Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público.
- VIII.- Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público.
- IX.- Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos.
- X.- Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos.
- XI.- Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación.
- XII.- Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas.
- XIII.- Cuando se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje.
- XIV.- Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se

le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años, y

XV.- Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad.

"Las anteriores fracciones enumeran limitativamente algunas posibles cualidades personales del titular del delito de robo, en presencia de las cuales procede un aumento de las penas prefijadas para la cuantía del robo simple." (48).

3.- ROBO DE USO.

El Código Penal vigente estatuye en el artículo 380 una pena atenuada para aquel sujeto que se encuentra dentro

---

(48).- González de la Vega Fco., Obra citada Pág. 196



de este supuesto, en los términos siguientes:

Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se aplicará de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

Se llama robo de uso dice González de la Vega, " porque si bien en el caso concurren todos los elementos del robo genérico, no existe en su comisión especial ánimo o propósito de apropiarse de lo ajeno, es decir, de hacerlo ingresar ilícitamente en el dominio del infractor. Aquí el dolo se manifiesta en una forma menos intensa, menos perjudicial y revela disminuido afán de lucrar con lo ajeno; el agente se propone, no a la apropiación de la cosa para quedársela definitivamente o disponer de ella, sino conservarla temporalmente; para emplear otra forma de expresión, el apoderamiento material de la cosa objeto del delito de robo se efectúa desde un principio con el deseo de usarla y restituirla posteriormente. La finalidad no es enriquecerse con la apropiación sino utilizar temporalmente la cosa.

Los requisitos para que proceda en el robo de uso la aplicación de la penalidad especial, son: a).- La prueba del ánimo especial de haber tomado la cosa con carac

ter temporal, sin propósito de apropiación; y b).- La restitución de la misma; si el agente se niega a devolverla - no obstante el requerimiento del ofendido, se le deberá --- aplicar la penalidad ordinaria. " (149).

En el Código de 1871 a diferencia de nuestra legislación penal vigente, no contempló el robo de uso, reputándose como robo en forma lisa y llanamente. Siendo el Código de 1929 el que ya hace mención en el artículo 1138 al respecto, pero como una circunstancia atenuada.

Es prudente hacer mención, que el objeto material del delito en estudio deberá ser una cosa no fungible o sea cosa que no se consume por el uso, ya que en este ilícito - presupone la intención de devolver la misma cosa.

La carga de la prueba corresponderá al sujeto activo para demostrar, que el mismo tomó la cosa con carácter temporal y no para apropiarse o venderla y justifique no haberse negado a devolverla en el momento que se le requirió para ello.

### 3.- ROBO FAMILIAR.

Dispone el artículo 379 del Código Penal lo siguiente: "No se castigará al que, sin emplear engaño ni me-

---

(49).- Obra Citada, Pág. 216-217.

dios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento. ".

Ya desde tiempos remotos en nuestro país se establecía en la "Ley 49 de la Recopilación de Leyes de Indias de la Nueva España, Anáhuac o México, la pena de muerte en la horca a los que hurtaban una gran cantidad de mazorcas de maíz o arrancaban algunos maizales excepto si no era de la primera rínglera que estaba junto al camino, porque de estas tenían los caminantes licencia de tomar algunas mazorcas para su camino. " ( 50 ).

El Código de 1929 reguló al robo familiar, como un caso de estado de necesidad, al describirlo en la fracción VII del artículo 45, como una circunstancia excluyente de responsabilidad penal, disponiendo que: "Sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez del alimento estrictamente indispensable para satisfacer sus necesidades de alimentación del momento ya fueran personales o fami

---

( 50 ).- Jiménez de Asúa, Obra Citada, Pág. 850.

liares."

Carranca y Trujillo considera : " Que el artículo 379 de nuestro Código Penal acoje una excusa absolutaria y en los casos no previstos en él, puede y debe aplicarse - la fracción IV del artículo 15 del mismo Código; por esto - entiendo, que no es un defecto técnico del Legislador haber incluido varios preceptos en el artículo del Código, dando al estado de necesidad naturaleza de excluyente general, -- aplicable a todos los delitos del libro segundo y al robo - de indigente, naturaleza de excusa concretamente en relación con el delito de robo, pues excusa y excluyente tiene fundamento diverso. " ( 51 ).

" La naturaleza de esta excusa resulta: de ser - la primera vez que se perpetúa el robo, de no emplearse en su ejecución ni engaño ni violencia, de ser objeto del delito aquellos satisfactores que son estrictamente indispensables frente a necesidades propias o familiares, cuyo imperio momentáneo representa peligro de perecer por hambre, frío, enfermedad, etc. Desde el punto de vista de la utilitatis causa, todas estas circunstancias fundan ampliamente la impunidad del primer robo, tanto más cuando que el indigente no acredita ninguna peligrosidad.

Pero si no obrare las circunstancias de que el robo fuera por la primera vez o cuando se empleen engaño o

---

( 51 ). - Citado por Corderas F. Rada, Derecho Penal Mexicano del Robo, México, Ed. Porrúa, 1ª Edición, 1977, Pág. 238.

violencia, o cuando lo robado no sean objetos estrictamente indispensables para satisfacer necesidades perentorias y -- además no exista otro medio practicable y menos perjudicial para salvarse, o salvar a terceros, del peligro grave, real e inminente en que se esté, entonces la excusa absolutaria-comentada es inoperante, dado su estricto ámbito legal, pudiendo ser aplicable el artículo 15 fracción IV del Código Penal vigente. " ( 52).

Por su parte, González de la Vega, considera al robo famélico descrito en el artículo 379 del Código Penal, como una causa de justificación, pero no obstante la literalidad del citado precepto, puede aplicarse la fracción IV del artículo 15 en los casos que no se encuentran comprendidos en el artículo 379, señala que: " El precepto que reglamenta el robo de indigente, limita la justificación a una sola vez desgraciadamente, la realidad de los hechos desmiente el optimismo del legislador pues es indudable que el estado de hambre o el de necesidad, manifestaciones del instinto de conservación, no se remedian en muchos casos con el apoderamiento singular de los elementos estrictamente indispensables. ¿Que razón existe, si se repiten las condiciones de verdadera necesidad, para justificar un segundo o tercer robo?. Afortunadamente, no obstante la literalidad del precepto que comentamos, que parece dar una contesta---

---

1 52).- Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas, Raúl, - Código Penal Anotado, México, Ed. Porrúa, 1971, -- Pág. 853.

ción negativa a la justificación de la reincidencia del indigente, la solución puede encontrarse en la redacción de la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, dentro de cuyos amplísimos términos cabe en todos los casos de necesidad. " ( 53 ).

" Si la situación de necesidad individual o familiar es real y auténtica, no hay por qué exigir que el apoderamiento se realice sin emplear engaño ni medios violentos, y mucho menos por una sola vez, pues la licitud de dicha conducta emerge de la cristalina fontana donde se gesta el derecho, aún cuando el apoderamiento se hiciera por la fuerza o por engaño, cuantas veces existiere una auténtica necesidad que obligare a salvar un interés preponderante. De ahí las censuras que merecen las limitaciones impuestas en el artículo 379 a una situación que tiene sus raíces en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, máxime --- cuando por razones de especialidad, se hace imposible aplicar este último precepto a cualquier otra hipótesis de robo necesario para salvaguardar un interés individual o familiar. " ( 54 ).

En conclusión podemos decir al respecto que el - Legislador al incluir en el artículo 379 del Código Penal - al Robo Familiar limita a una sola vez, sin el empleo de en

---

( 53 ).- Derecho Penal Mexicano, Obra Citada, Pág. 215.  
( 54 ).- Jiménez Huerta Mariano, Obra Citada, Pág. 91.

gaño ni medios violentos, y ser objeto estrictamente indispensable, para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento; pero considero que para el caso de que no se encuentre comprendido dentro de este supuesto, entonces podríamos aplicar en forma generalizada la fracción IV del artículo 15, como una excluyente de responsabilidades.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

#### CAPITULO IV

### CONSIDERACIONES LEGALES DE LA VIOLENCIA COMO CIRCUNSTANCIA CALIFICATIVA DEL ROBO Y SUS DIFERENCIAS CON LA AMENAZA

González de la Vega señala en relación al concepto violencia que, " desprendiendonos por el momento de nuestros textos legales, dentro del concepto gramatical de la frase robos con violencia pueden comprenderse, tanto los realizados con la intimidación amenazante o fuerza física - en las personas, como los cometidos empleando fuerza en las cosas.

Se han emitido diversas opiniones relativas al alcance del concepto de violencia, para algunos la violencia comprende además de la vertida en las personas, la fuera



za que el ladrón ejerce en las cosas para facilitar su tarea criminal, fundan su aserto en que el artículo 372 emplea la palabra violencia sin distinciones, en su sentido genérico gramatical. Otros por el contrario, afirman que la figura se limita a los robos con violencia en las personas, puesto que el siguiente artículo 373 se refiere expresamente a ésta, definiéndola en sus aspectos físicos y morales. "155).

" La violencia de que habla nuestra ley, como constitutiva del robo con violencia debe ejercitarse sobre las personas. La violencia hecha en las cosas, se estimará, exclusivamente, en la aplicación de nuestra ley actual, como circunstancia de apreciación de la temibilidad del delincuente, con apoyo en los artículos 51 y 52 del Código Penal. Y para hacer esta afirmación nos fundamos en estas razones:

a).- Nuestros antecedentes legislativos;

El Código de 71 consideraba a la violencia hecha en las cosas, como medio consumativo del delito de robo, como circunstancia calificativa del robo no violento u ordinario.

b).- Don Miguel S. Macedo, en su programa de derecho Penal, dice; Principales circunstancias calificativas: lugar, naturaleza de la cosa, fractura honradación, excavación, escalamiento, etc., artículos 381 y 387. En la -

---

( 55 ).- Derecho Penal Mexicano, Obra Citada, Pág. 204-205.

cita referida se encuentra comprendido el artículo 395 del Código de 1871, que califica al robo sin violencia, imponiendo una pena adicional, a los casos de robo comprendidos en los artículos 381 al 394, en que no se imponga la pena de muerte, de un año de prisión, por cada una de las circunstancias precisadas en las distintas fracciones del precepto, entre las que se encuentran, en la fracción LV; fractura honradación excavación, interiores o exteriores, o con llaves falsas.

cl.- Igual regla establecían los artículos: 1137, en relación con el 933 fracción V del Código de 1929.

dl.- La colocación sucesiva de los artículos 372 y 373 del Código actual. El primero señala la pena aplicable a los casos de robo con violencia. El segundo, que inmediatamente lo sigue, define y distingue lo que se entiende por violencia a las personas, finalmente el artículo 374 del ordenamiento, agrega; para la imposición de la sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia. El empleo del adverbio también, significa igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada. Si la ley considera la violencia en las cosas como constitutivas del robo con violencia, hubiera empleado igual método que el usado en el artículo citado, para expresar que la violencia en las cosas constituía delito de robo del que estudiamos, opuesto al ordinario o no violento. ". (56 ).

En el robo con violencia, se reúnen diversos tipos de graves atentados jurídicos, nos lleva a considerarlo más que como un delito calificado, dice Francisco González de la Vega " como un tipo especialmente destacado con lineamientos propios en que se yuxtaponen, para integrar la nueva figura diversas infracciones formales. " ( 57 ).

" Violencia o intimidación en las personas.- según nuestro Tribunal Supremo la expresión violenta significa -- acometimiento material, empleo de fuerza física; y tiene lugar lo mismo si se ejerce sobre el mismo robado que sobre personas distintas, aunque siempre tiene que tener por fin el apoderamiento de la cosa ajena, por lo que las violencias posteriores no pueden apreciarse como elemento constitutivo del robo.

Intimidación es la presión moral que, por el miedo se ejerce sobre el ánimo de una persona para conseguir de ésta un objeto determinado. El problema estriba en determinar la diferencia que hay entre esta intimidación y la amenaza condicional.

El Tribunal Supremo ha declarado que existirá la intimidación del robo cuando el mal que se amenace sea inminente y amenaza condicional cuando sea más remoto. " (58 ).

---

(57 ).- Derecho Penal Mexicano, Obra Citada, Pág. 204.  
(58 ).- Puig Peña, Federico, Derecho Penal, Barcelona, ---  
1959, 5ª Edición, Ed. Nauta, S.A. Tomo IV, Pág. --  
183-184.

Nuestro Código Penal prescribe: Si el robo se ejecuta con violencia, a la pena que le corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a tres años de prisión. - Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación (artículo 372).

La violencia a las personas de acuerdo con el artículo 373 de la Legislación Penal, se distingue en: a).- Física y b).- Moral.

a).- VIOLENCIA FISICA.

Esta forma de violencia se emplea en el robo, cuando se ejerce fuerza material que para cometerlo se hace a -- una persona.

b).- VIOLENCIA MORAL.

Es cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona - con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla; así lo determina el último párrafo del artículo 373 del Ordenamiento en cita.

González de la Vega, entiende por violencia física en el robo: " La fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Esta forma implica tal ímpetu en la acción del delincuente que obliga a la víctima, contra su voluntad, a dejarse robar por medios que no puede evadir. El comentarista Español Groisar, citando la Legislación Mexicana, manifiesta que la violencia en su sentido jurídico es la fuerza en virtud de la cual se priva al hombre del libre ejercicio

de su voluntad, compeliéndolo materialmente a hacer o dejar de hacer lo que según su naturaleza tiene derecho a ejecutar o dejar de ejecutar la violencia es, pues, el aniquilamiento de la libertad en la persona contra quien se emplea. En este sentido el Código Belga, a semejanza del mexicano, ha dicho que la ley entiende por violencia los actos de fuerza física ejercidos en las personas.

La violencia física en las personas puede consistir en simples maniobras coactivas, como amordazamiento, atadura o sujeción de la víctima; o en la comisión de especiales infracciones, como golpes u otros ataques peligrosos.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato. El mismo Groizard comenta: También la intimidación aniquila la libertad; su esencia consiste en causar o poner perturbación angustiosa por un riesgo o mal que realmente amenaza o se finge en la imaginación. Así como la violencia física domina el cuerpo del hombre y le priva del libre ejercicio de sus miembros o movimientos, la intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de su voluntad y produce análogos efectos que la fuerza física.

En virtud de ésta, los ladrones arrebatan las cosas contra la voluntad y resistencia de su dueño; en virtud de aquella otra, las sustraen, obligándolo por la coacción moral a entregárselas, o a no resistir el que ellos por sí mismos las tomen.

Los delitos concurrentes al robo con violencia moral son los amagos o amenazas, arts. 282 y siggs. Es fácil percibir que las vñas del hecho o maniobras materiales, características de la violencia física, pueden coincidir con la intimidación moral del paciente, ello en virtud de que -- la frecuente reacción psíquica por la coacción física se -- traduce en el que la sufre en una fuerza de carácter moral, como el miedo o terror que sobre coje al violentado. "1 1.

" La violencia física sobre la persona no es sino la fuerza material operante sobre la víctima que nulifica -- toda oposición para impedir el ilegítimo apoderamiento. Di -- cha fuerza hace posible, al ladrón, hacerse de la cosa, en -- tanto imposibilita, en la víctima, la resistencia que en -- circunstancias ordinarias hubiera podido oponer para lograr la conservación del objeto del delito.

Lógico es considerar la posibilidad de la causa-- -- ción de daños materiales mediante el empleo de la fuerza fís -- sica. En tales casos según la declaración del artículo 372 in fine, se aplicarán las reglas de acumulación, lo cual su -- cedería si, por ejemplo, de la violencia física ejercida so -- bre la víctima o un tercero se produjeran lesiones u homici -- dio.

La violencia moral consiste en el amago o la amena -- za de un mal grave, presente o inmediato capaz de producir -- intimidación a la víctima (artículo 373). Vease que el con -- cepto legal requiere, como elementos: a).- amago o amenaza;

b).- de un mal grave presente o inmediato, y c).- capaz de producir intimidación a la víctima.

El amago o amenaza consiste en los ademanes o palabras mediante las cuales el activo del delito da entender la intención de causar un mal, ya en la persona de la víctima o de un tercero que se halle en su compañía (artículo 374 fracción II).

El mal con que se amenaza, expresa la ley, deber ser grave, presente o inmediato. La gravedad del mal constituye una referencia valoratoria que pretende justificar la operancia de la agravación de la pena. La exigencia legal, sobre la actualidad o inminencia del mal, excluye considerar como robo violento la situación en que se amenaza con males futuros, pues de darse la entrega de la cosa se configurarían el delito de amenazas, previsto en el artículo 284, sancionable con las penas señaladas para el robo con violencia. Por último, sólo serán punibles, como robo calificado, las amenazas capaces de intimidar a la víctima estableciéndose una relación necesaria entre el medio empleado y la acción consumativa.

Sobre la posibilidad de sancionar, como robo con violencia, cuando el ladrón amaga o amenaza con un mal inexistente o irreal que crea, no obstante, intimidación en la víctima al encontrarse ésta en error respecto al poderlesivo de ella. " ( 59 ).

Antonio de P. Moreno, indica que " la violencia moral es el medio empleado para la comisión del delito de robo y debe tener por resultado que la víctima tenga aniquilada su voluntad y su libertad, por la perturbación angustiosa de naturaleza psíquica que padece a consecuencia de la amenaza, debiendo ser actual e inminente y además grave y capaz de intimidar hasta el extremo de anular las fuerzas defensivas del pasivo, de sus derechos patrimoniales en el momento en que soporta la coacción anímica, que es finalmente la que va a permitirle al ladrón consumir al delito de robo. " (60 ).

Por su parte, Jiménez Huerta considera que: " La fuerza material empleada en la comisión de un robo da lugar a la agravante de violencia física cuando haya impedido corporalmente a la víctima reactivamente defender los objetos robados o, de otra manera dicho, la hubiere imposibilitado muscularmente al poner en juego sus naturales reacciones orgánicas para retener la cosa en su poder, ora paralizándolo, ora dificultando la acción del culpable. Existe violencia física si se mata, lesiona golpea, amordaza o ata a la víctima para eliminarla o inmovilizarla o, como expresa la fracción I del artículo 374, a una persona distinta de la robada, que se halla en compañía de ella. No existe la calificativa de violencia física si la fuerza material se ---



lo tanto se entiende por violencia física en el robo: La -- fuerza material que para cometerlo se hace a una persona; - hay violencia moral; cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarlo, en una y otra se constriñe, como dice Altavilla, no solamente la libertad de querer y de autodeterminación, - sino también la libertad de obrar, artículo 373 del Código-Penal.)" ( 61 ).

Como nos hemos podido dar cuenta en nuestra Legis- lación Penal vigente, no se tipifica un delito en especial- que se llame robo con violencia, sino que la violencia cali- fica al robo, se puede considerar, moral cuando la gravedad, la actualidad o la inmediación del mal con que se amenaza y su idoneidad para intimidar al pasivo, son valorables por - el juzgador en base a su arbitrio y en atención al caso y - sus circunstancias incluyendo las personales.

Los momentos en que puede efectuarse la violencia, ya sea física o moral son tres, a saber:

a).- Antes del apoderamiento, como medio facilita- dor del robo.

b).- En el momento del robo, cuando el agente --- arranca los bienes a su víctima y,

c).- Con posterioridad a la desposesión, cuando -

*ejerce sobre la cosa, no sobre la persona, para arrancarla de las manos de la víctima.*

*Los actos de violencia no deben rebasar la ofensa a la libertad personal, esto es, no deben lesionar otro --- bien jurídico, si la violencia constituye otro delito, homicidio, parricidio, lesiones o daño, se aplicarán las reglas de la acumulación.*

*En torno a la violencia moral surgen problemas de no escaso interés. Esta violencia existe, según el último párrafo del artículo 373, cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo. Amenaza o amaga a quien para ejecutar el robo da a entender, con actos, palabras, ademanes, al su jeto pasivo o a la persona que se halle en su compañía; artículo 374, frac. 1 que le infiera un mal si opone resisten cia, así como también quien después de consumado el robo -- diere a entender o hiciera además a cualquier persona, de inferirle un mal si obstaculiza su huida o intenta recupe rar lo robado (art. 374 fracc. 11).*

*El amago o la amenaza no debe superar la conminación intimidativa y traducirse en vías de hecho, pues si es to ocurriere nos hallaríamos ya ante un caso de violencia física. Empero, la violencia moral solo califica el robo cuando en el mal con que se amaga o amenaza concurren estas circunstancias: a).- Que sea grave, b).- presente o imedia to; y c).- capaz de intimidar a la persona amenazada. Por-*

el ladrón ejercita la violencia después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

Los incisos a).- y b).- se encuentran contenidos en el artículo 372 Código Penal vigente, por constituir medios más o menos inmediatos para ejecutar tal ilicito.

Dentro del artículo 374 de nuestra Legislación Penal, en su fracción II, contempla el inciso c).-, puesto -- que de su redacción se infiere que: "Para la imposición de la sanción se tendrá también el robo hecho con violencia.

I.- Cuando esta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella.

II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo para proporcionarse la fuga o defender lo robado".

Una vez estudiado el presente tema, nos damos --- cuenta siguiendo el criterio de los autores que hemos mencionado y que encierra dentro del supuesto valorativo, que la violencia califica al delito de robo, y tal situación la tomaremos en cuenta y como punto de partida para determinar la diferencia que exista con la amenaza, misma que en seguida sera objeto del presente estudio.

#### DIFERENCIA ENTRE VIOLENCIA Y AMENAZA

Al respecto, primeramente debemos coincidir al analizar lo que debemos entender por amenaza y de esta mane

na realizar una justa diferenciación para con la violencia.

Nuestra Legislación Penal vigente tipifica al delito de amenazas en el título decimo octavo, del libro segundo, incluyendosele en el rubro "Delitos contra la paz y seguridad de las personas". Siendo oportuno transcribir el artículo siguiente.

Art. 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos:

I.- Al que de cualquier modo amenaze a otro causando un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Jiménez Huerta sostiene que " La amenaza es un delito que viola la libertad psíquica, atacándola jurídicamente, además señala que se castiga no sólo cuando se encamina a que alguien haga algo o deje de hacerlo, sino también cuando solamente se amenaza.

La libertad consiste en la paz interna del espíritu; la amenaza coarta esta libertad. El temor que despierta la amenaza hace que el amenazado se sienta menos libre y que por lo tanto se abstenga de hacer cosas que sin ella hubiera realizado. La inquietud que la amenaza susci-

ta restringe la facultad de reflexionar tranquilamente y de determinarse según los propios deseos. " ( 62 ).

Por su parte, Carrara considera que la amenaza -- " es un delito contra la libertad personal, pudiendo ser -- cualquier acto con el cual alguien sin razón legítima y sin trascendencia a otros delitos, por los modos o por el fin, -- deliberadamente afirma que quiere ocasionar a otro un mal -- futuro. " ( 63 ).

La amenaza puede ser simple o puede ser conminatoria y condicionada. Sera simple cualquier intimidación -- anunciativa de un mal hecho directo o indirectamente a una persona, aunque aquí se debe distinguir de la advertencia, -- pues aunque ésta también se anuncia un daño, este daño deriva del ejercicio de un derecho. Se convertira en conminatorio o condicionada cuando el amenazado deba de satisfacer -- una conducta para evitar que se lleve a cabo. Esta es la -- que se hace valiéndose de la superioridad física o de las -- armas. De esta manera lo expresa Jiménez Huerta.

" La amenaza es una violación a los valores sociales, ya que el individuo al realizar este acto tiene conciencia, ya sea efectiva o potencial, de estar obrando fuera de la esfera de licitud. " ( 64 ).

---

( 62 ).- Obra Citada, Pág. 153.

( 63 ).- Obra Citada, Pág.

( 64 ).- Antolisei, Francesco, Manual de Derecho Penal, **UPEL**  
Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, Pág.  
23.

La valoración que realiza el que amenaza puede ser discrepante de sus actuales y reales preferencias, a pesar de lo cual va a sentir el poder constructivo de esos valores internamente afirmados aún en el caso de asumir una conducta disconforme. El individuo, cuando no responde a la valoración fundada en el plano más profundo que el de las preferencias inmediatas, puede sentir y en efecto siente el contenido de este plano posicional, como algo propio de su yo insubordinable, o como algo que no comparte ni con su yo profundo; como algo ajeno, como un cuerpo extraño que lo oprime y lo limita. El niño teme a la amenaza del padre, aunque esta no llegue a cumplirse, quedando conformado así el propósito psicológico de la amenaza. Igual ocurre con la víctima de quien comete este delito; comienza a sufrir desde el momento mismo en que ocurre; no sabe a ciencia cierta que le sucede, pero resiente cambios hasta fisiológicos en su organismo; se altera su química y el cerebro no es capaz ya de controlar los nervios. Por esto se ha dicho se trata de un delito de carácter psicológico, que varía de acuerdo con la entereza de cada individuo. Pero en términos generales se puede decir que todas las personas les afecta.

En tal situación podemos pensar que el objeto tutelado contenido en el artículo 282 del Código Penal, es aquel que tienen todos los hombres a sentirse tranquilos y seguros.

En el numeral 283 del mismo Código describe los-

casos de penalidad atenuada para el delito, motivo del presente estudio, siendo los siguientes:

"Se exigirá caución de no ofender:

I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido;

III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho lícito en sí. En este caso, también se exigirá caución al amenazado si el juez lo estima necesario. Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrá prisión de 3 días a 3 meses".

A propósito de este precepto Carranca y Trujillo dice que " se observa que las circunstancias descritas en el artículo comentado son atenuantes. No es necesario que se den concurrentes, pues cada una tiene propia eficacia para operar favorablemente. " (65 ).

Por lo que hace al artículo 284 del Código Penal cita lo siguiente: "Si el amenazador cumple su amenaza se acumulará la sanción de ésta y la del delito que resulte. Si el amenazador consigue lo que se propone, se observarán las reglas siguientes: 1ª.- Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le

aplicará la sanción de robo con violencia, y 2ª.- Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza, la que le corresponda por su participación en el delito que resulte".

Es importante dejar asentado, que al aplicarse - la sanción de robo con violencia en la fracción I del citado numeral, de acuerdo con mi manera de ver es totalmente - correcto, puesto que el Legislador lo que pretendió es imponer una mayor severidad al sujeto que encuadrara en esta -- consideración. De igual manera es asentado lo que se describe en la fracción segunda en el sentido de que será acumulable a la sanción de la amenaza la que corresponda al delito que resulte.

#### D I F E R E N C I A S

Según lo dispone nuestro Código Penal en el artículo 373, que la violencia en el delito de robo puede ser - física o moral, y de esta manera configurarse tal ilícito.

Ahora bien del precepto antes citado y tomando en cuenta los argumentos de los juristas que se han plasmado - en el presente capítulo en estudio, se infiere que para que se configure el delito de robo en el caso de que exista violencia moral se debe establecer como requisito indispensable que el mal con que se amenaza deba ser grave, presente- o inmediato, capaz de producir intimidación en la víctima.-



*Esta intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de la voluntad, produciéndose similares efectos que - la fuerza física.*

*O mejor dicho que la violencia moral en el robo, se da cuando el sujeto pasivo tiene aniquilada su voluntad y libertad, por la perturbación angustiosa que se padece a consecuencia de la amenaza, debiendo ser esta, actual, grave e inminente, capaz de intimidar hasta el extremo de - anular las fuerzas defensivas del pasivo, para así lograr - sus derechos patrimoniales en el momento en que soporta la - coacción anímica, que es la que va a permitir al ladrón realizar la consumativa del robo.*

*A diversidad de lo anterior en la amenaza que - se encuentra sancionada en el artículo 282 del Código Penal, lo que persigue es tutelar la paz y seguridad de las personas. Pero es el caso que en esta figura jurídica trae como correlativo un mal futuro y tan es así que la víctima al -- sentirse amenazada, desde ese momento comienza a sufrir, -- sin saber a ciencia cierta que la sucedera, resultando cambios fisiológicos en su organismo y algunas veces sin poder controlar sus nervios; es por ello que podemos decir que se trata de un delito que tiene como principal característica - un estado psicológico ya que es cierto que puede ocasionar inquietud, zozobra o desasosiego en el sujeto pasivo al intimidarse con las amenazas. Sosteniéndose que para que se - de esta figura se necesita de un tiempo más o menos prolongado entre el anuncio del mal y su realización.*

*En términos generales podemos concluir que la diferencia que existe entre la violencia en el delito de robo y la amenaza, radica principalmente en que la primera deba ser actual grave e inminente capaz de intimidar a la -- víctima y por el contrario en la segunda traera como consecuencia un mal futuro en incierto, capaz de producir inquietud, nerviosismo o desasosiego en el sujeto pasivo, sin saber si llevara a cabo tal ilícito en su persona.*

## CONCLUSIONES

1.- Históricamente se puede decir que los antecedentes que sirvieron de base para conocer las raíces de nuestra Legislación Penal, se basan principalmente el Derecho Romano y el Derecho Español.

2.- Las primeras disposiciones acerca de lo que nuestro Código penal se conoce como robo, aparece en la Ley de las Doce Tablas que ya distinguía el Furtum Manifestum y el Furtum Non Manifestum, dicha distinción se basaban en el hecho de que el ladrón fuera sorprendido o no en infraganti. Considerándose al hurto en el Derecho Romano como el manejo fraudulento de una cosa, contra la voluntad del propietario con la intención de sacar beneficio a la cosa misma, a su uso o posesión.

3.- La Legislación Penal Española distinguía ya el hurto del robo, dicha diferencia proviene de las Partidas, considerando el hurto como la sustracción astuta de una cosa y al robo como el apoderamiento por medio de la fuerza.

4.- En el Distrito Federal, el Código Penal Vigente señala en su artículo 367 como primer elemento del delito de robo, el Apoderamiento, el cual para que exista este supuesto debe ser necesario que el agente activo tome posesión material de la cosa y la ponga bajo su control personal, ya sea por medios directos o indirectos.

5.- Por "Cosa Mueble" se deben entender, aquella que puede ser susceptible de trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí misma o bien por algún efecto de una fuerza exterior. Y por "Ajena" se entiende, la cosa que no pertenece al sujeto activo del delito.

6.- El elemento "Sin Derecho", considero que no es importante, puesto que al configurarse el robo, este lleva implícitamente el elemento antijurídico al realizarse tal conducta; a diferencia del elemento que describe el Código Penal, "Sin Consentimiento" que resulta importante, toda vez que si el apoderamiento se realiza con consentimiento de la persona que puede darlo en forma libre y espontánea, se desvirtúa el delito de robo.

7.- El Robo Simple, se debe entender, como aquel que se cometa cuando no concurre alguno de los medios o circunstancias que agravan es te ilícito, atendiendo su penalidad en proporción al valor de lo robado. Por el contrario el Robo Agravado, será aquel que se comete con la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 381 y 381Bis, de nuestro Código Penal vigente.

8.- Robo de Uso, en mi opinión contiene todos los elementos — que constituyen el delito de robo. Pero para que pueda configurarse es te ilícito se debe de probar que se tomo la cosa con carácter temporal- y no para apropiarsela o venderla, además que no se haya negado el suje to a devolverlo en el momento de ser requerido para ello. Todo lo ante rior considero que tal figura se debe de ~~equiparar~~ al Robo Simple.

9.- La Violencia Física y Moral, en la comisión del ilícito de robo, se debe de entender a la primera, como la fuerza material que pa- ra cometer el delito de robo se hace a una o varias personas, y en rela- ción a la segunda cuando el ladrón amaga o amenaza a una o varias perso nas con causarle un mal grave, presente e inmediato que sea capaz de - alguna intimidación.

10.- Por lo que se refiere al delito de amenazas sancionado en el artículo 282 del Código Penal vigente, trae como consecuencia un mal futuro e incierto capaz de producir inquietud, nerviosismo, o desasocie go en el sujeto pasivo, sin saber a ciencia cierta si se realizará en- su persona tal ilícito, pero para que se dé esta figura jurídica se ha- ce necesario que transcurra un período más o menos prolongado entre el anuncio del mal y su momento de realización.

11.- Considero que la Comisión del ilícito de robo, se debe en- gran parte a los grandes problemas que enfrenta la ciudad de Mé~~xico~~ por la desmedida explosión demográfica que existe y que trae como consecuen cia la escases de fuentes de trabajo, creandose con ello situaciones de de lictivas con la única idea de satisfacer todas sus necesidades.

12.- En conclusión, sugiero que cuando se ejecute el robo con -  
violencia física o moral, a la pena que corresponda por el robo simple,  
independientemente de lo dispuesto por los artículos 370 y 371 del Códi  
go Penal vigente, se debe de atender a lo preceptuado por el artículo -  
361 Bis parte primera y no a lo manifestado por el artículo 372 del mism  
o ordenamiento, puesto que en la medida en que la Ley con estricto apeg  
o a la justicia sea cada vez más severa con los delinquentes cobardes-  
que emplean la violencia o la amenaza las sociedad se verá cada día -  
más libre y sin el constante peligro de perder sus bienes patrimoniales.